

24.
175



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

LA REPRESENTACION DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO, ANTE LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE

TESIS

Que para obtener el título de :
LICENCIADO EN DERECHO

P r e s e n t a :
BEATRIZ ELISA CASARRUBIAS BEJAR



FACULTAD DE DERECHO
SECRETARIA AUXILIAR DE
EXAMENES PROFESIONALES
México, D. F. Julio , 1986



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

LA REPRESENTACION DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE
MEXICO, ANTE LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE

	Pág.
INTRODUCCION	
I.- Antecedentes Históricos de la Universidad Nacional Autónoma de México	
a) La Real y Pontificia Universidad	1
b) La Universidad en los primeros años de la Independencia	10
c) El proceso de la Autonomía	16
d) La Actual Universidad Nacional Autónoma de México	57
II.- Organización de la Universidad Nacional Autónoma de México	
a) Estructura	72
b) Gobierno	72
c) Funciones	91
III.- La Representación	
a) En Materia Civil	98
1.- Diversas Teorías que hablan al respecto	103
2.- Especies del Mandato	107
b) En Materia Laboral	
1.- La Representación de las personas morales	120
IV.- La Representación de la Universidad Nacional Autónoma de México.	

a)	La Universidad Nacional Autónoma de México, Corporación Pública Organismo - Descentralizado del Estado-, Dotado de Plena Capacidad Jurídica.	129
b)	Procedimiento ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.	136
c)	Mandato, Poder o Representación	
d)	Conflictos	158
e)	Soluciones	162
	1.- Reformas que se proponen a la Ley Orgánica, Estatuto General de la Universidad Nacional Autónoma de México y Ley Federal del Trabajo.	
	2.- Estructura del Testimonio Notarial.	

CONCLUSIONES**BIBLIOGRAFIA**

INTRODUCCION

Por ser la Universidad Nacional Autónoma de México - una de las más valiosas Instituciones del país, la ha llevado a jugar un papel muy importante en el desarrollo de México, en la medida en que cumple con sus fines educativos, de prestar educación superior, de realizar investigaciones y de difundir los beneficios de la cultura o, más ampliamente, extender los resultados del trabajo universitario a la sociedad, estableciéndose entre la Universidad y la sociedad una constante y verdadera interacción.

Entre las principales características de la Universidad, encontramos que es un centro de saber libre y para la libertad, la cual emana de su autonomía, permitiéndole la elaboración de disposiciones normativas que más tarde regirán su vida interna; y con base en todo ello, el presente trabajo, pretende ser un diagnóstico de uno de los principales problemas que tiene que afrontar: La personalidad del compareciente que acude ante los diversos órganos jurisdiccionales, para defender los intereses universitarios.

Al respecto, tuve que estudiar las diversas Teorías que sobre el tema de la "Representación" se han escrito; sin embargo, esto no quiere decir que sea un análisis pormenoriza-

do de ellos, pues considero que existen plumas mucho más calificadas que la mía para profundizar sobre el particular; empero, si se trata de un estadio que concluye en comentar el pensamiento que los diferentes autores han sustentado al respecto y que, a mi juicio, son las más interesantes y definitivas para resolver la problemática de la Universidad como Persona Moral.

Ahora bien, la propuesta de esta Tesis, puede circuncribirse en decir que, la Universidad Nacional Autónoma de México es un organismo descentralizado del Gobierno Federal, que a la fecha de su creación podía actuar a través de las autoridades que para tal efecto se encontraban contempladas en su Ley Orgánica, por lo que no necesitaba de más elementos para poder desenvolverse en la esfera del Derecho; pero, con el paso del tiempo, la ley que creó a nuestra Casa de Estudios se volvió - poca práctica, pues no contempló el fin natural de un organismo como el nuestro; es decir, crecer y desarrollarse a tal grado, que ahora sea de las más importantes en nuestro Continente, no sólo por sus dimensiones, sino por los ámbitos culturales - que abarca. Por ello, y por otras razones que especificaré -- más adelante, La Representación de la Universidad Nacional Autónoma de México, ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, constituye el motivo principal a tratar, en el interior de estas hojas.

En realidad conocía el asunto, tenía material suficiente para emprenderlo, elaboré el plan de trabajo, aumenté la información, y con el punto de partida bien trazado, empecé a escribir, aprovechando todos los elementos de que me allegué, pero sin limitarme nunca, por lo menos no en una forma inconciente; y he aquí el resultado de mi mejor esfuerzo.

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

- a) La Real y Pontificia Universidad
- b) La Universidad en los Primeros Años de Independencia
- c) El Proceso de Autonomia
- c) La Actual Universidad Nacional Autónoma de México

CAPITULO I

LA REAL Y PONTIFICIA UNIVERSIDAD

La Real y Pontificia Universidad fue fundada mediante una cédula real, otorgada por Carlos V, fechada en México a los 20 días del mes de septiembre de 1551, siendo entonces la más - antigua en el continente; Cédula que por su importancia, creemos necesaria su transcripción:

"El REY, Don Carlos por la divina clemencia emperador derromanos senper augusto rrey de alemania doña juana su madre y el mismo don carlos por la misma gracia rreyes de castilla de león de aragon de dos cesilias de jerusalen de navarra de granda de toledo de valencia de galicia de mayorcas de sevilla de - cerdeña de cordoba de corcega de mercia de jaen de los algarbes de algecira de gibraltar de las yslas de canaria e de las yndias e tierra firme del mar océano condes de fiandes e de tirol e

por quanto asi por parte de la ciudad de tenuxtitlan mexico de la nueva españa como de los prelados y rrelijiosos, - della y de don Antonio de mendoca mi bisorrey que ha sido de la dha. nueva españa ha sido suplicado fuesemos seruidos de tener por uien que en la dha. ciudad de mexico se fundase un estudio de universidad de todas las ciencias de los naturales y los hijos de españoles fuesen yndustriados en las cosas de nuestra --

santa fee catolica y en las demas facultades y las consediese-
 mos los priuilegios y franquezas y liuertades que asi tiene un
 estudio y uniuersiada en la ciud. de Salamanca con las limita-
 ciones que fuesemos servidos e nos acatando el beneficio que -
 de ello se segura a toda aquella tierra Avemos Lo Auido por --
 uien y auemos Hordenado que de nuestra RI hazienda en cada un
 año para la fundasion del dicho ofisio y estudio e uniuersidad
 mill pesos de oro en sierta forma por ende por la presente the
 nemos por uien y es merced y voluntd. que es la dha. ciudad de
 mexico pueda auer y aya el dho. estudio e uniuersidad la cual
 tenga e gose todos los preuilegios y franquezas y liuertades y
 esencioes que tiene e gosa el estudio e uniuersidad de la dha.
 ciud. de Salamanca contando que en lo que toca a la jurisdisión
 se quede y esté como agora está e con la uniuersidad del dho. -
 estudio no execute jurisdisión alguna. e con que los que de --
 allf se graduaren no gosen de la liuertad que en el estudio de
 la dicha ciud. de Salamanca tiene de no perchar los allf gradau
 dos e mandamos a nuestro presidente e oydores de la nuestra au
 diencia RI. de la dicha nueva españa y otras cualesquier nues-
 tras justicias della y de las otras yslas y prouincias de las
 nuestras yndias que guarden y cumplan esta nuestra carta y lo
 en ella contenido y contra el thenor y forma della no pasen md.
 o ayan ni consientan yr ni pasar en tiempo alguno ni por alguna
 manera. dada en la ciudad de Toro a uiente y un dias del mes de
 setiembre de mil quinientos sincuenta y un años.- yo El prinsi

pe.- yo Juan de samano SS° de su catolica RI. Magestad. La fi-
se escriuir por mandato de su Alteza El marques el licenciado -
gregorio López. el licenciado tello de sandoual. el doctor - -
rruia de neira. el licenciado bribiesca rregistrado, ochoa de
luyano. por chansiller martin de Ramoyn." (1)

Por otra parte, el término Real y Pontificia, hace -
alusión a la institución educativa más importante de la época
de la Colonia y como tal debe ser analizada.

Así, cuando se dice que era Real, debe entenderse --
que surgió como ya ha quedado dicho, por un acto gracioso del
rey quien ordenó su fundación con base en el poder con que es-
taba investido. En otras palabras se trataba de una Universi--
dad de la Corona; de la Universidad Oficial.

En el caso de la Universidad Colonial, debemos decir
que Carlos V de España ordenó se le ministraran mil pesos oro,
de esta manera el carácter de "Real" en la Universidad no era
simplemente formal en la medida en la que había sido creada --

(1) Alfonso de María y Campos, Estudio Histórico Jurídico de la Universidad
Nacional 1921-1929, UNAM 1980, p. 30-32.

por el rey, sino que se extendía a todos los campos de mi vida, siendo uno de los más importantes, el económico.

Con el objeto de que la Universidad estuviera plenamente reconocida por la Iglesia Católica, Clemente VIII expidió en el año de 1595 las Bulas que acreditaban a la Institución como Pontificia. Siendo a partir de esa fecha cuando se puede hablar verdaderamente de una "Real y Pontificia Universidad".

La Cualidad de Pontificia, tampoco fue meramente formal sino que se tradujo en aspectos muy específicos de la Universidad, como el contenido y objeto de las materias que se enseñaban.

Ello no era casualidad, puesto que las ordenes religiosas estaban muy interesadas en administrar las diferentes enseñanzas. De esta manera, sin importar la carrera de que se tratara, se hacía estudiar a los bachilleres un gran número de materias religiosas.

Es por todo ello, que la Universidad Colonial, se convirtió en el centro de intelectualidad religiosa, en donde las autoridades como estudiantes estaban de una u otra manera estrechamente ligados a la Iglesia. En este sentido, la carac-

terística fundamental de la Real y Pontificia Universidad era el clerisismo que la invadía.

Fundación:

Creada por el franciscano Juan de Zamárraga, obispo de México, quien tomó la iniciativa de establecer en la Nueva España una Universidad, por ello, y en ocasión del concilio de Mantúa convocado por el papa Paulo III en el obispado de México, éste envió procuradores para que ante el rey y el papa, expusieran la necesidad de fundar en la Nueva España una Universidad en la que "leap todas las facultades que se suelen leer en las otras universidades y enseñar sobre todo artes y teología" (2).

La idea no era solo crear un centro de educación superior, sino a la vez dotarlo del patrimonio adecuado para satisfacer sus propias necesidades, es decir, independientemente de las que implicaría la importancia de la educación, la cultura y la religión; objetivos éstos que trataron de cumplirse -- con la creación de la Universidad de México.

(2) Historia de la Educación Pública en México.
Fernando Solana, Raúl Cardiel Reyes, Raúl Bolaños Martínez.- Coordinadores. SEP. pp 533

La apertura de la Universidad, fue presidida por el Virrey don Luis de Velasco, además de los intelectuales de la época, ésto ocurrió el 25 de enero de 1553, iniciando las clases en junio de ese mismo año.

Funciones:

Las materias que se impartieron en un principio fueron seis: Teología; Sagrada Escritura; Cánones; Leyes; Artes; Retórica y; Gramática. Impartiéndose siempre siguiendo los objetivos para los cuales fue creada.

Más tarde se incorporaron materias independientes, - como lo fueron la medicina, astronomía, matemáticas, etc, cabe hacer notar que a diferencia de otras universidades, en la nuestra, se permitía la disección de animales, en los estudios de medicina. Prácticas prohibidas en otras universidades como la de París.

Por otra parte, es importante señalar que el primer rector de la Real y Pontificia Universidad fue el doctor Antonio Rodríguez de Quezada, siendo él, junto con varios consejeros los que se encargaban de vigilar los fondos y directrices de la Universidad. Durando en su encargo apenas un año.

Dentro de los más notables rectores que tuvo la Universidad de la Colonia fue el doctor Pedro Farfán, ya que durante su régimen introdujo nuevas materias, además de abrir con cursos de oposición para profesores. Fue él quien formuló el primer estatuto de la propia Universidad, adaptándolo a la realidad social imperante en ese tiempo (1569-1570).

Siendo el más joven de los rectores, ya que contaba con tan solo 28 años, de los 30 como mínimo que se exigían, tuvo que pedir una dispensa al Virrey para poder ser nombrado y, más tarde asumir la rectoría de la Universidad.

Las relaciones que la Universidad y el Estado mantuvieron, fueron definitivas para la vida de la propia Universidad, ya que el Estado era quien, en circunstancias especiales, nombraba al rector, como en el caso de que el Claustro Universitario (junta de gobierno en la actual Universidad), no llegara a ponerse de acuerdo en la elección de la persona que debería ocupar dicho cargo, en el aspecto administrativo, el Virrey, tenía la potestad de vigilar el estado y aumento de las rentas de la Universidad.

Por otra parte, la Real y Pontificia Universidad, no era autónoma, sino que dependía de la Corona, ya que ella la había creado y quien la sostenía, por lo que era evidente la in-

tervención permanente de la Corona y de los enviados de Rey, - todo ello para certificar la buena gestión; sin embargo, todo ello no quiere decir que existiera servilismo, sino por el contrario, ya que los universitarios llegaron a tener francos enfrentamientos respecto de los mandatos provinientes del Virrey, puesto que eran los propios universitarios los que tenían el derecho para elegir a su rector, aunque sus intervenciones eran limitadas y en circunstancias especiales, como lo establecía - el propio estatuto Farfán.

El Órgano Universitario de mayor importancia jerárquica era el Claustro Universitario, del que formaban parte la mayoría de los graduados, así como los representantes de los colegios. Este claustro, ejercía, en cierta forma, facultades próximas a la autonomía, ya que era el órgano encargado de dictar las constituciones a las que debería sujetarse el funcionamiento de la Universidad, además de la elección del rector.

Importancia Social:

Otra Intervención acertada de la Universidad fue la de crear bibliotecas, sin que esto quisiera decir que no existieran, pero, fueron muy importantes, pues estaban al servicio de los universitarios y no limitadas a los conventos u órdenes religiosas, todo ello sin tratar de restarle la importancia -- que tenían.

Además de las bibliotecas, podríamos mencionar la serie de libros que se editaron respecto de determinadas especialidades, tales como las matemáticas, leyes o jurisprudencia, - moral, etc.

Es importante hacer notar, que la Universidad, nunca estuvo ajena a los trastornos políticos de la época, sino que por el contrario dió rienda suelta a las diferentes corrientes ideológicas, observandose así, una clara tendencia a la autonomía, aunque dicha idea no llegó a cristalizar, puesto que no pudo integrar y constituir un patrimonio propio, sin embargo - sí fue el instrumento de la inconformidad y crisol de la cultura, siendo el lugar de donde surgieron caudillos de la Independencia, como Hidalgo.

LA UNIVERSIDAD EN LOS PRIMEROS AÑOS DE INDEPENDENCIA

Durante el año de 1815, Joaquín Fernández de Lizardi, se dirigió al corregidor y regidores para denunciar la falta de educación popular en México, sin embargo, y a pesar de ello, durante los primeros años de independencia se comenzaron a advertir tendencias muy marcadas hacia el establecimiento de una primera reforma a la Universidad Colonial ya existente, proponiéndose una educación científica y literaria, y como resultado de esa primera reforma, sólo se logró una imperfecta enseñanza del derecho público constitucional en la propia Universidad.

En 1830, se había hecho ya tan evidente la decadencia de la Universidad, que se iniciaron estudios diversos, todos con miras a un nuevo programa para establecerla, y así, se acometieran las metas para las cuales fue creada.

Entre tanto, en 1833 Valentín Gómez Farfías, expidió un decreto por medio del cual se suprimía a la Universidad y se establecía la Dirección de Instrucción Pública para el Distrito y Territorios Federales, misma que al integrarse formó la Comisión del Plan de Estudios, que se ocupó de examinar las condiciones que guardaban los establecimientos dedicados a la enseñanza superior. Y fue así, que la Universidad es declara-

da "Inútil, irreformable y perniciosa", porque en ella nada se enseñaba y nada se aprendía.

"Irreformable, porque toda reforma se oponía a las bases del antiguo establecimiento, y siendo las bases de la Universidad inútiles e inconducentes a su objeto, es necesario hacerla desaparecer" (3).

Perniciosa, porque daba lugar, si se mantenía, a la pérdida de tiempo de los estudiantes.

Con esta distinción se concluyó, que la Real y Pontificia Universidad, estaba muy lejos de satisfacer las necesidades de la enseñanza en México durante los años 1833, debiendo destruirse todo cuanto fuera inútil y perjudicial para la educación y la enseñanza, debiendo establecerse según decían, una Institución de acuerdo con las necesidades que requería el Estado, debiendo difundirse entre las mayorías.

Con fundamento en el dictámen, se iniciaron las ges-

(3) Fernando Solana, Raúl Cardiel Reyes, Raúl Bolaños Martínez. (Coordinadores) ob. cit. p. 546.

tiones ante el Congreso para que, una vez obtenida la autorización, pudiera ser promulgado el decreto de fecha 19 de octubre de 1833, mediante el cual se abolfa a la Universidad.

Entre la exposición de motivos, resaltaba lo siguiente: "Es necesario destacar las conciencias del fanatismo, es - condición esencial de la libertad. La educación y la cultura Nacionales siempre habrá de reconocer el mérito de la acción - educativa de los hombres de 1833. Secularizar la enseñanza, - concluir con el dogmatismo metafísico y abrir las posibilidades del conocimiento científico, significan la incorporación - del nuevo estado independiente al mundo civilizado, es la descolonización auténtica frente a la metrópoli y, principalmente frente al imperio espiritual del clero". (4)

Es así como se concluye y se decide suprimir la Real y Pontificia Universidad a partir del 21 de octubre de 1833, - creándose, además de la Dirección General de Instrucción Pública, los siguientes organismos: Estudios Preparatorios, Estudios Ideológicos de Humanidades, de Ciencias Físicas y Matemá-

(4) Fernando Solana, Raúl Cardiel Reyes, Raúl Bolaños Martínez. (Coordinadores) ob. cit. p. 558.

ticas, de Ciencias Médicas, de Jurisprudencia y de Ciencias --
Eclesiásticas.

Disposición Legislativa del 21 de octubre de 1833, -
por la cual se suprime la Real y Pontificia Universidad:

"Art. 1. Se suprime la Universidad de México, y se
establece una dirección general de instrucción pública, para -
el Distrito y Territorios de la Federación.

"Art. 2. Esta dirección se compondrá del vicepresi-
dente de la República y seis directores nombrados por el gobier-
no. La dirección elegirá un vicepresidente de su seno, para -
que sustituya en él al de la República, siempre que se encar--
gue del gobierno supremo, ó no asistiere a las sesiones.

"Art. 3. La dirección tendrá a su cargo todos los -
establecimientos públicos de enseñanza, los depósitos de los -
monumentos de artes, antigüedades e historia natura, los fon-
dos públicos consignados a la enseñanza, y todo lo pertenecien-
te a la instrucción pública pagada por el gobierno.

"Art. 4. La dirección nombrará todos los profesores
de los ramos de enseñanza.

"Art. 5. El nombramiento, por primera vez hará a --
propuesto en terna de los directores de los establecimientos.
En lo sucesivo precederá posición en el modo y forma que dis--
pongan los reglamentos.

"Art. 6. Cuidará de que asistan con puntualidad, y
desempeñen religiosamente sus obligaciones respectivas, cada -
uno de los funcionarios de los establecimientos de instrucción
pública, y de que se les rebaje el sueldo que disfruten, por --
parte que corresponda a faltas de asistencia.

"Art. 7. Formará todos los reglamentos de enseñanza
y gobierno económico de cada uno de los establecimientos; los
pondrá desde luego en ejecución, y en seguida dará cuenta con
ellos al supremo gobierno.

"Art. 8. Los grados de doctor que se obtengan en los
diferentes establecimientos, serán conferidos en ceremonia pú-
blica por la dirección, despachandose por la misma, a los inte-
resados, el título correspondiente.

"Art. 9. Cuidará que los fondos destinados a la en-
señanza pública, tengan la inversión que las leyes y reglamen-
tos les dieren, y que el administrador pague con puntualidad --
los sueldos de sus empleados.

"Art. 10. Designará los libros elementales de enseñanza, proporcionando ejemplares de ellos por todos los medios que estime conducentes.

"Art. 11. Tomará en consideración, cada dos años, - antes de la apertura de los estudios, si han de continuar o de variarse dichos libros.

"Art. 12. Presentaran anualmente a las cámaras, por conducto del ministro del ramo, un informe sobre el estado de la instrucción pública.

"Art. 13. Propondrá al gobierno, en caso de vacante, la terna correspondiente para la provisión de los destinos de directores y vicedirectores de los establecimientos.

"Art. 14. Informará al gobierno cuando los directores, subdirectores y profesores no cumplan con sus deberes, -- para el ejercicio si lo estimare conveniente, de la atribución 20, artículo 110 de la Constitución.

"Art. 15. Dictará, oyendo a los directores, las más eficaces providencias, a fin de que los alumnos asistan con -- puntualidad a las cátedras, y cumplan respectivamente con sus deberes.

"Art. 16. La dirección nombrará de entre sus vocales, uno que desempeñe las funciones de secretario.

ADMINISTRACION DE LOS FONDOS DESTINADOS A LA INSTRUCCION
PUBLICA

"Art. 17. Habrá un administrador general de los fondos de enseñanza pública, a cuyo cargo estará el cobro y distribución de todos los caudales destinados a este objeto.

"Art. 18. Se le designará un tanto por ciento sobre los productos que se recauden de los fondos que maneja, siendo de su cuenta todos los gastos de administración.

"Art. 19. Serán fondos de la enseñanza pública, para lo venidero, todos los que hasta aquí han estado afectados a ella y a sus establecimientos, y además cuantos el gobierno les aplique en adelante.

"Art. 20. Los actuales ecónomos o mayordomos de los establecimientos de instrucción pública, continuaran por ahora bajo la dirección y a las órdenes del administrador general, - manejando los fondos de cada establecimiento con las fianzas - que tuvieren prestadas.

"Art. 21. El administrador será nombrado por el gobierno, a propuesta en terna de la dirección, y caucionará su manejo a satisfacción de la Tesorería General de la Federación" (5).

Con una actividad que asombra, el gobierno de Valentín Gómez Farfás, hace algo más dicta la reglamentación completa para todos y cada uno de los institutos que fundó, determinando las formas de financiamiento del nuevo sistema educativo.

En julio de 1835, el presidente Antonio López de Santa Ana revoca el decreto de Valentín Gómez Farfás, restableciendo la Universidad de México y señalando también que volvían a funcionar los colegios de San Ildefonso, de San Juan de Letrán, San Gregorio y el Seminario de Minería. Instituyendo a la Universidad con el nombre de Universidad Nacional.

Determinaba también, que los doctores que componían la Universidad, debían reunirse de inmediato en Claustro Pleno, para acordar las innovaciones que deberían introducir en el - -

(5) Valentín Gómez Farfás, Informes y Disposiciones legislativas, Edición Nacional de Actos Conmemorativos del Bicentenario del Natalicio del Dr. Valentín Gómez Farfás, 1981 pp. 135-137.

plan de estudios, tomando en consideración los siguientes puntos:

"1° Que la Universidad impartiera cursos, en aquellas ramas que no eran estudiadas en otros colegios.

"2° Que se hiciera compatible la distribución de las materias que se habían de enseñar en la Universidad y Colegios.

"3° Que se propusiera de inmediato al gobierno, la variación o variaciones que se juzgaran convenientes en todo el sistema de estudios" (6).

El 12 de noviembre de 1935 entró en vigor el plan --provisional y lo más sobresaliente fue que el gobierno interior de la Universidad residiría solamente en el Rector, y la designación de éste recaería en el Claustro, previa postulación de los individuos que debieran ser considerados.

(6) Fernando Solana, Raúl Cardiel Reyes, Raúl Bolaños Martínez. ob. cit. p. 548.

Por otra parte, se ratificaba la condición independiente de la Universidad al determinar que la misma, el Nacional Colegio de Abogados y, la Academia de Jurisprudencia, servirían al gobierno cuando el mismo lo estimare conveniente.

No puede dejar de tomarse en cuenta lo antes transcrito, por ser el primer escrito durante el periodo independiente de México que establece la posibilidad de que la Universidad se gobernara con independencia de los dictámenes del gobierno.

Pese a todo lo anterior, el 14 de septiembre de 1857, Ignacio Comanfort procedió a suprimir la Universidad de nueva cuenta, pero al año siguiente, es decir, en 1858 Félix Zuloaga sube al poder mediante un golpe militar, reinstaurando a la Universidad.

Por tercera vez, es suprimida la Universidad al entrar a la presidencia Benito Juárez, en 1882.

Nuevamente el 11 de julio de 1865, el emperador Maximiliano, decretó el cierre definitivo de la Universidad, al disponer que entraría en vigor las disposiciones de la ley del 1^a de septiembre de 1857 promulgadas por Comanfort, de conformidad con lo cual se terminaba definitivamente con la Real y -

Pontificia Universidad.

Sin embargo, se expide una ley en diciembre de 1857, con el objeto de organizar la educación en el Distrito y Territorios Federales, misma que introducía la nueva orientación de la enseñanza iniciándose así, la historia de la Universidad Nacional Mexicana.

Pero no fue sino hasta el año de 1881 el 3 de febrero, que Justo Sierra sometió a la opinión pública un proyecto para la creación de la Universidad Nacional dentro de las conmemoraciones del Centenario de la Independencia. Mismo que el 7 de abril de ese mismo año presentaría ante la Cámara de Diputados.

El primer cambio que en opinión del maestro Justo -- Sierra urgía, era el de la Escuela de Jurisprudencia que seguía siendo el espejo de la rutina, debiendo establecerse dentro de ella la posibilidad del exámen crítico y del estudio comparado del derecho.

Planteaba también la modernización de los estudios -- en la Escuela de Medicina, mediante métodos y procedimientos -- de enseñanza, así como de instalaciones adecuadas que hicieran de la Institución un "ejemplo".

Justo Sierra planteó que no sería posible otorgar a la Universidad su independencia, pero sí, debería otorgársele su autonomía científica. En la propia exposición de motivos de la iniciativa de ley para constituir la Universidad Nacional de México se reitera el concepto de autonomía.

El proyecto de Sierra, no encontró una acogida favorable, quedando latente y sin cobrar forma, sino hasta el año de 1910.

En abril de 1910, poco antes de la constitución de la Universidad Nacional, Díaz promulgó la Ley Constitutiva de Altos Informes, a la que le correspondería perfeccionar los estudios de grados menores en las escuelas preparatorias y en las de jurisprudencia, medicina, de ingenieros, y de bellas artes.

El momento solemne de la inauguración de la Universidad Nacional, se produjo el 22 de septiembre de 1910, misma que por su importancia, creemos necesaria su transcripción.

"Secretaría de Instrucción Pública y Bellas Artes"

Secretaría del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.- México- Sección de Educación Secundaria, Preparatoria y Profesional.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que con fecha 22 del actual el Congreso de la Unión ha tenido a bien dirigirme el decreto que sigue:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Ley Constitutiva de la Universidad Nacional de México.

"Artículo 1^o Se instituye con el nombre de Universidad Nacional Autónoma de México -un cuerpo docente cuyo objeto primordial será realizar en sus elementos superiores la obra - de la educación nacional.

"Artículo 2^o La Universidad quedará constituida por la reunión de las Escuelas Nacional de Preparatoria, de Jurisprudencia, de Medicina, de Ingenieros, de Bellas Artes (en lo concerniente a la enseñanza de la arquitectura) y de Altos Estudios.

El Gobierno Federal podrá poner bajo la dependencia de la Universidad otros institutos superiores, y dependerán -- también de la misma los que ésta funde con sus recursos propios, previa aprobación del Ejecutivo, o aquellos cuya incorporación acepte, mediante los requisitos especificados en sus reglamentos.

"Artículo 3^a El ministro de Instrucción Pública y -- Bellas Artes será el jefe de la Universidad; el gobierno de -- ésta quedará además a cargo de un Rector y un Consejo Universi -- tario.

"Artículo 4^a El Rector de la Universidad será nom-- brado por el Presidente de la República; durará en su cargo -- tres años; pero podrá renovarse su nombramiento para uno o va-- rios trienios. Disfrutará el sueldo que le asignen los presu-- puestos; será substituído en sus faltas temporales por el deca -- no de los directores de las escuelas universitarias, y su car -- go será incompatible con el de director o profesor de cualquie -- ra de éstas.

"Artículo 5^a Las atribuciones del Rector de la Uni -- versidad serán:

- I. Presidir el Consejo Universitario;
- II. Inspeccionar y vigilar directamente las funciones de la Universidad y de las escuelas e institutos que la forman;
- III. Previa consulta con el Consejo Universitario y aprobación de la Secretaría de Instrucción Pública y Bellas Artes, remover, en caso de -- que no sean doctores, a los profesores ordinarios;
- IV. Contratar, mediante la aprobación del secretario de Instrucción Pública y Bellas Artes, a profesores extraordinarios que se encarguen de una o más enseñanzas especiales en la Escuela Nacional de Altos Estudios;
- V. Dar su venia a las personas que, previa la -- aceptación del Director de la Escuela Nacional de Altos Estudios, soliciten establecer en las dependencias de la misma escuela una enseñanza determinada; en el concepto de que se sujetarán a los programas de dicha institución si de sean que sus cursos produzcan efectos para la colaboración de grados universitarios, y de -- que por regla general, serán por su cuenta los gastos que sus clases exijan;

- VI. En vista de los buenos resultados de la enseñanza impartida por los profesores libres a que se refiere el inciso anterior, y mediando el parecer del Consejo Universitario, celebrar con ellos el contrato que los constituya en profesores extraordinarios;
- VII. Proponer al Consejo Universitario la suspensión temporal o la suspensión de una clase libre cuando a su juicio sea inconveniente conservarla;
- VIII. Vigilar la administración de los fondos propios de la Universidad en los términos que esta ley señala;
- IX. Presentar anualmente al Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes una memoria que dé razón de las condiciones en que se efectúe el desenvolvimiento de la labor universitaria. Esa memoria se dará a conocer a la asamblea general de profesores en los términos que reza el artículo 17 de esta ley, y
- X. Las demás que esta ley y su reglamento le confieran.

"Artículo 6º El Consejo Universitario se compondrá del Rector de la Universidad, de los directores de las escue--

las universitarias y del Director General de Educación Primaria, como consejeros ex officio. Será integrado: 1° Por cuatro profesores que nombre la Secretaría de Instrucción Pública y Bellas Artes; 2° Por profesores ordinarios, en la proporción de dos por cada escuela, que elegirán en escrutinio secreto -- las respectivas juntas de profesores, y 3° Por los alumnos que las escuelas mencionadas elijan, en razón de uno por cada una de ellas, precisamente entre los numerarios del último curso - escolar.

Por cada una de las escuelas universitarias se nombrará, de la misma manera y al mismo tiempo que los propietarios, un suplente que entrará a desempeñar funciones como consejero en caso de que, por falta de propietario, así lo decida el Consejo.

El Consejo, en su parte compuesta de profesores, se renovará por mitades cada dos años, y se renovará por entero - cada año en su parte compuesta de alumnos.

"Artículo 7^a El Consejo celebrará dos periodos anuales de sesiones ordinarias y las extraordinarias que sean indispensables. Las sesiones podrán celebrarse siempre que en ellas esté representada, aún cuando fuese por un profesor, por cada una de las escuelas universitarias. Los consejeros alum-

nos sólo podrán asistir a las sesiones del consejo cuando se vaya a tratar en ellas de los puntos comprendidos en la primera división del artículo siguiente, y en ningún caso tendrán más que voz informativa.

"Artículo 8º Son atribuciones del Consejo Universitario:

- I. Discutir, adoptar y elevar a la Secretaría de Instrucción Pública y Bellas Artes, para su conocimiento y resolución, las iniciativas que - el mismo Consejo se presenten dirigidas a reformar las disposiciones vigentes sobre planes de estudios, programas parciales, métodos, divisiones del trabajo, y pruebas de aprovechamiento en una o más escuelas universitarias. Estas iniciativas deberán ser discutidas y adoptadas previamente por la respectiva junta de profesores de la escuela o de las escuelas de que se trate;
- II. Crear nuevas instituciones educativas o nuevas clases, con los fondos propios de la Universidad y con las limitaciones que esta ley expresa;

- III. Organizar la extensión universitaria, mediante la aprobación de la Secretaría de Instrucción Pública y Bellas Artes;
- IV. Aprobar, modificar o rechazar las propuestas - que, para cubrir las plazas de profesores pagados por la federación, le presentará el director de la escuela respectiva, quien las formulará previa consulta de las correspondientes - juntas de profesores. Una vez aprobadas por el Consejo Universitario, serán presentadas a la Secretaría del ramo por los conductos debidos, exponiendo sus fundamentos. Dicha Secretaría, previo el acuerdo del Presidente de la República, las admitirá o no; en este caso, el Consejo Universitario presentará modificada su propuesta, o con el fin de que se tome de nuevo - en consideración, insistirá en ella por el voto de las dos terceras partes de sus individuos, después de lo cual resolverá definitivamente - el Presidente de la República;
- V. Nombrar y remover el personal que deba pagarse con fondos propios de la Universidad;
- VI. Oída la junta de profesores respectiva, suprimir o suspender, siempre que se juzguen conve-

nientes, las clases libres de que tratan las -
fracciones V, VI y VII del artículo 5^a de esta
ley;

VII. Promover y procurar cuanto se refiera al ade-
lanto y mejora de la Universidad, en el orden
material, intelectual y moral, y

VIII. Desempeñar las demás funciones que otros arti-
culos de esta ley expresan.

"Artículo 9^a. La Universidad Nacional de México que-
da constituida, desde la fecha de su inauguración, en persona
jurídica capacitada para adquirir bienes de cualquier género -
que sean con tal de dedicarlos al objeto de la institución, en
los términos prescriptos por el artículo 27 del Pacto Federal.
Tendrá asimismo todas las demás capacidades no prohibidas ter-
minantemente por las leyes.

"Artículo 10^a. La Universidad contará con dos espe-
cies de fondos: los que el Gobierno Federal ponga a su disposi-
ción en los términos que señalen los presupuestos o leyes espe-
ciales y los que adquiera por cualquier otro medio; estos últi-
mos se considerarán como fondos propios de la Universidad; los
primeros llegarán a tener ese carácter en los casos que así lo
prevengan las leyes.

"Artículo 11^a Los fondos propios de la Universidad serán administrados conforme a las reglas establecidas por los respectivos donadores o testadores, y en defecto de ellas por las siguientes:

- I. La administración estará a cargo de una Comisión formada por tres personas que serán nombradas anualmente por el Consejo Universitario;
- II. En todos sus actos obrarán conjuntamente por lo menos dos miembros de la Comisión;
- III. El Consejo Universitario fijará, por medio de acuerdos generales, las bases a que haya de sujetarse la Comisión, y, además, tendrá en todo tiempo la facultad de ordenar como se ha de proceder en cualquier caso determinado, aunque siempre con sujeción a los preceptos de este artículo;
- IV. La aceptación o repudiación de donaciones, legados o herencias; la compraventa o permuta de inmuebles; el arrendamiento de los mismos por más de seis años, las enajenaciones, la constitución de gravámenes, la imposición de capitales, la inversión de fondos y la apertura de concursos con premios, requerirán en cada caso

la aprobación del Consejo y del Secretario de Instrucción Pública y Bellas Artes, si la cantidad que se versase excediere de \$10,000 en una sola vez o de \$5,000 anuales cuando se trate de gastos periódicos. Los actos a que este inciso se refiere requerirán solamente la aprobación del Consejo cuando importen sumas menores a las mencionadas;

- V. Los actos de la Comisión Administrativa de los fondos de la Universidad quedarán bajo la vigilancia del Rector, a quien rendirá anualmente dicha comisión, informe pormenorizado de sus labores y del estado en que se encuentren los fondos propios de la misma Universidad y de los establecimientos universitarios.

*Artículo 12ª El Consejo nombrará una comisión, formada por empleados de Hacienda o de la Contaduría Mayor y debidamente remunerada para que revise y glose las cuentas de la Comisión Administradora. Tanto el informe de ésta, como el dictamen de la comisión que revise dichas cuentas, se publicarán luego que se presenten.

*Artículo 13ª El grado de doctor conferido por la Universidad Nacional de México constituirá la testificación --

más alta que puede dar ésta de los conocimientos de un individuo en uno o varios ramos del saber humano. Los doctores de la Universidad Nacional de México podrán ser:

1° Universitarios; 2° honoris causa; 3° ex officio.

"Artículo 14^a Los aspirantes al doctorado universitario deberán presentar, con los certificados que exijan los reglamentos, una monografía y distribuirla ante un jurado que el Consejo formará, por regla general, de profesores de las escuelas universitarias.

Cuando en vista del acta respectiva deba conferirse el grado, el Consejo lo conferirá solemnemente.

"Artículo 15^a El Consejo Universitario, salvo el voto del Rector, podrá conferir el grado de doctor honoris causa a las personas que hayan prestado servicios eminentes a la ciencia, a la humanidad o a la patria, sobre todo en la enseñanza o en el prolongado y honorable ejercicio de una profesión.

"Artículo 16^a Los doctores universitarios tendrán derecho a ser preferidos, cuando en las listas de candidatos para cubrir, sin perjuicio de derechos anteriormente adquiri--

dos, las plazas de profesores de las escuelas universitarias, a medida que las haya o que queden vacantes. Sólo podrán ser removidos por decreto del Ejecutivo Federal.

"Artículo 17^a Los profesores de las escuelas universitarias tendrán anualmente, en la forma señalada por el Rector, una asamblea en la que oirán el informe de ésta a la Secretaría de Instrucción Pública y en que tendrán derecho a pedir aclaraciones, sugerir reformas y hacer las observaciones que juzguen conducentes a realizar los altos propósitos universitarios. Caso de que, convocados los profesores, no lleguen a reunirse, el Rector, sin más trámite, enviará su informe a la Secretaría mencionada.

TRANSITORIOS

"1°. Las juntas de profesores de las escuelas universitarias harán la primera elección de los representantes de las mismas al Consejo, precisamente en los meses de julio o agosto del presente año, designando que deben durar dos años en su cargo y los que deban durar cuatro años.

"2°. Para inaugurar la Universidad en el próximo mes de septiembre, el Presidente de la República por conducto

de la Secretaría de Instrucción Pública y Bellas Artes, hará los siguientes conferimientos de grados:

- 1° De doctores ex officio a los directores de las - escuelas universitarias, ejerzan o no el profesorado;
- 2° Asimismo de directores ex officio a los profesores que tengan varios años de buenos servicios, para lo cual se oír a las juntas de profesores de las escuelas respectivas; y
- 3° De doctores honoris causa a quienes satisfagan - los requisitos que señala el artículo 15 de esta ley.

"3°. En el Consejo Universitario, la Escuela Nacional de Altos Estudios estará representada por su Director o -- Subdirector, mientras se puede organizar la junta de profesores respectiva.

"4°. El Ejecutivo Federal podrá disponer hasta de - la suma de \$50,000 durante el ejercicio fiscal de 1910 a 1911, para la instalación e inauguración de la Universidad, y ésta - podrá hacerlo de la suma de \$30,000, también en dicho año, en los mismos términos en que pueda usar de sus bienes propios.

Genaro García, diputados vicepresidente.- Julio Zárate, senador vicepresidente.- Daniel García, diputado secretario.- J. de J. Peña, senador secretario.-

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México a 26 de mayo de 1910.- Porfirio Díaz.- Al C. Licenciado Justo Sierra, Secretario del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.-

Y lo comunico a usted para su conocimiento y efectos.

Libertad y Constitución. México, 26 de mayo de 1910. Justo Sierra.- Al ..." (7)

No cabe duda, de que se iniciaba un capítulo muy importante en la vida universitaria, sin embargo es también necesario hacer notar la estrecha vinculación y, aún más, la depen

(7) Alfonso de María y Campos. ob. cit. pp. 74-78.

dencia que existía entre la Universidad Nacional de México, -- con la Secretaría de Instrucción Pública y Bellas Artes, y ello, traería como consecuencia las cruentas luchas que tuvo que man tener y aún más sostener, para alcanzar su más caro anhelo, su Independencia, su Autonomía.

EL PROCESO DE AUTONOMIA

La idea de autonomía es connatural a la Universidad, pues en México, entre las causas que motivaron la reinstauración de la misma, esta precisamente la de independizar las ins tituciones de enseñanza superior, preparatoria, mediante su -- agrupamiento en un establecimiento público que las coordinase; dicho establecimiento sería justamente la Universidad Nacional.

El concepto de autonomía ha sido, además, objeto de una evolución que, a través de tiempo y del desarrollo de la propia Universidad, ha sido configurado y, apareciendo en orden cronológico los siguientes elementos:

A la solemne inauguración de la Universidad Nacional, en septiembre de 1910, siguió el movimiento revolucionario encabezado por Francisco I. Madero. A partir de entonces, la Uni versidad se vio ligada a diversos conflictos armados a los que

por múltiples razones, no pudo estar ajena, perjudicandola a tal grado, que cuando los revolucionarios no obtenían ayuda de su parte, la criticaban y hostilizaban.

El entonces rector Joaquín Egúfa Lis, quien recibió a la Universidad en momentos difíciles, tuvo la prudencia de evitar un buen número de conflictos, ignorando en algunos casos la realidad histórica del país, para dedicarse estrictamente a lo académico.

Su gestión se extiende hasta el año de 1913, centrándose en aspectos internos de la Institución y resaltando la amplia participación de los órganos e instancias propiamente universitarias; la Universidad Nacional, marchó entonces con seguridad e institucionalidad.

Sin duda alguna, es por ello que una de las críticas frecuentes que se le hicieron por entonces a la Universidad, fue la de no haber participado abiertamente en favor de la revolución maderista, sin embargo, la brevedad y rapidéz con que se dio ese movimiento impidió prácticamente cualquier forma de posición de la Universidad en relación al conflicto.

Por otra parte, y siendo director de la escuela de -

de jurisprudencia en 1912 Don Luis Cabrera estalló - - - un conflicto entre los estudiantes y la dirección de la escuela, inicialmente el conflicto se dió por la agresiva protesta de un grupo de estudiantes encabezados por el alumno Ezequiel Padilla, al lanzar éste en contra del director, respecto de -- "reconocimientos" que según los propios estudiantes afectaban los intereses de la escuela.

Sin duda alguna, el movimiento estudiantil fue solo el pretexto que necesitaron los alumnos, para exigir a las autoridades la autonomía de la Universidad Nacional.

Sintiendo que habfan sido desafiados, los estudiantes organizaron un comité de huelga que fue dirigido por el propio Ezequiel Padilla y, como primera resolución coordinó una manifestación en contra de los supuestos "reconocimientos" y su imposición; sin embargo, el conflicto que no parecía tener importancia, adquirió gran fuerza al recibir apoyo económico, que les daba la oportunidad de hacer y levantar una escuela de leyes, de acuerdo con una proyección diferente.

Nuevas presiones y ambiciones por parte de un grupo del Colegio de Abogados, se unieron a la causa estudiantil y fortalecieron la posible separación de la Universidad.

Para el mes de julio de 1912, la escisión ya era un -
hecho.

Fue así como el 24 de julio se programa la fundación de la Escuela Libre de Derecho. Desde los primeros momentos - de su apertura la misma contó con maestros de gran tradición, entre los que se encontraban Antonio Caso, Emilio Rabasa, Eduardo Pallares, Demetrio Sodi, José Natividad Macías, etc., como se puede ver, algunos de ellos participaron posteriormente al lado de la Universidad Nacional de una manera directa, es por ello, que cabe anotar que su separación fue parcial.

Todavía era rector Joaquín Egufa Lis, cuando en noviembre de 1912 la legislatura maderista discutía una petición, en el sentido de que se suprimiera la Universidad Nacional pues según decían, no se ceñía a la tradición positivista. La petición se hizo consistir en que los miembros de la Confederación Cívica Independiente decían que la Universidad era contraria a las necesidades sociales, pues según manifestaban era más urgente ampliar los alcances de la educación primaria que seguir manteniendo una institución precaria.

Esta propuesta fue transmitida al diputado Palavicini para que fuera él, el encargado de redactar el dictamen. El

acuerdo fue en el sentido de negarles lo solicitado.

Otro punto de interés es el relativo a la autonomía que el diputado López hizo en favor de las escuelas universitarias al decir "Yo no me opongo a que subsista la Universidad, por el contrario, que subsista; pero que se le concedan todos los derechos, toda su autonomía para que las escuelas puedan dar óptimos frutos" (8).

Con características similares, apareció en el congreso otro conflicto sobre la Universidad, en el sentido de reducirle al máximo su presupuesto, con el argumento de que era necesario trasladar algunas partidas para el pago de profesores de instrucción primaria y otras instituciones educativas.

Para septiembre de 1913 la Universidad Nacional tenía un nuevo rector el maestro Ezequiel A. Chávez quien recibió una carta del Secretario de Instrucción en la que le informaba que se había facultado al ejecutivo para que revisara la Ley de la Universidad, recibiendo también un nuevo plan de estudios

(8) Alfonso de María y Campos. ob. cit. pp. 74-78

para la preparatoria, mismo que fue elaborado entre otros por el maestro Miguel E. Schultz, Eduardo Pallares, Genaro García y Esteva Rufz.

Antes de analizar la citada ley que sustituyó por — unos meses a la que había creado a la Universidad en 1910, es necesario apuntar dos acontecimientos. El primero de ellos — pone de relieve el funcionamiento de la Universidad frente al Estado, y como resultado la violenta protesta de los estudian— tes de medicina. Fue así, que el Ejecutivo decidió entonces — clausurar por dos meses la citada escuela, la sanción fue comu nicada al rector quien como funcionario de la administración — central, se vió obligado a acatar las órdenes transmitidas por conducto de la Secretaría de Instrucción. La situación era — pues muy delicada, ya que el rector se convertía en el instru— mento para resolver los conflictos entre la comunidad universi taria y el estado.

El segundo acontecimiento tuvo lugar entre abril y — mayo de 1914 con motivo de la invasión norteamericana que ame— nazaba al país, es así como la Secretaría de Instrucción pidió al rector la participación de los universitarios para el caso de que fuera necesario hacer frente a la lucha armada, pidién dosele concretamente al rector de la Universidad que obligara

a su estudiantado a tomar clases de preparación militar. Las autoridades universitarias se vieron obligadas una vez más a obedecer, sólo que en esta ocasión el rector propuso una serie de normas mínimas para transigir. Los puntos en cuestión fueron:

1. Comprendería teoría y práctica;
2. Se les otorgaría el grado de subtenientes;
3. El hecho de llevarla a cabo no los obligaba a -- combatir y;
4. Se llevaría a cabo sin perjuicio de sus labores académicas.

Pasados estos conflictos, lo que había sido un aviso se transformó en realidad, el presidente Victoriano Huerta en uso de la autorización concedida por el ejecutivo, tuvo a bien expedir una Ley de la Universidad Nacional, esta nueva ley no era realmente diferente a la de 1910, pues reconocía las mismas autoridades, y sus relaciones con es Estado se conservaron. Entre las novedades que incorporó resalta la adición de un -- buen número de escuelas e instituciones que formarían parte de la Universidad.

Todo ello trajo como consecuencia que con fecha 27 -- de agosto de 1914 el rector Ezequiel A. Chávez, presentara su

renuncia, las razones que invocaba se resumían en la idea de dejar disponibles todos los puestos, para que el gobierno federal actuara con más libertad.

Mientras tanto, Félix F. Palavicini era nombrado oficial mayor de la Secretaría de Instrucción y, aunque su encargo no pasó de dos meses, elaboró dos documentos de gran importancia. El primero de ellos fue un proyecto de ley que otorgaba la autonomía a la Universidad y, el otro fue el decreto del 30 de septiembre de 1914 en el que se hacían reformas a la Ley de creación de la Universidad de mayo de 1910.

Respecto del proyecto para conceder la autonomía a la Universidad, el periódico el Universal recogió la siguiente nota, respecto del pensamiento de Félix F. Palavicini "Creemos - que la Universidad debe subsistir; pero pedimos que viva independiente y libre, autónoma; que no haya menester de limosnea oficial y que la jerarquía de sus directores y la competencia de sus catedráticos sean el resultado de su propia responsabilidad".

"Una Secretaría es agente de política, un Rector es un agente de cultura. La política suele ser el culto de la incompetencia, la cultura debe sobreponerse a toda pretensión de dominio y a todo anhelo de medro".

"Ajena a fluctuaciones de la política, independiente - del poder público, libre de toda intervención oficial y no con las limitaciones, la esclavitud burocrática y la tutela ministerial con que fue establecida en 1910" (9).

Se observa que Palavicini, más que un defensor de la idea de autonomía, pretendía justificar la desaparición de la Secretaría de Instrucción, sin perjudicar a la Universidad.

Conforme a este documento, los directores de las escuelas serían nombrados por el Consejo Universitario, sin intervención del Estado, igual criterio se utilizaría en el manejo de fondos, nombramiento de profesores, reconocimiento de títulos, etc., asimismo, quedaba inserto en el documento que toda fiscalización por parte del ejecutivo estaría prohibida.

El único vínculo que unía a la Universidad con el Estado y que era necesario para la autonomía era el subsidio federal programado en el presupuesto.

(9) DIARIO DE LOS DEBATES, 21 de Noviembre de 1912.
Citado por Alfonso María de Campos
Estudio Histórico Jurídico de la Universidad Nacional [1881-1920]
UNAM, p. 103.

Antes de renunciar Palavicini, nombró rector de la -
Universidad al Ingeniero Valentín Gama, quien sustituiría a --
Ezequiel A. Chávez.

Con motivo de la toma de posesión del nuevo rector, -
de la Universidad, Palavicini formuló un discurso que es un an
tecedente de la autonomía universitaria, donde expresaba clara-
mente la necesidad de darle autonomía a la Universidad por ra-
zones que iban desde el hecho de que un país como el nuestro -
tuviera una organización federal, hasta la necesidad de vincu-
lar lo político con lo académico.

Por otra parte ante la exhortación, los universitarios
y el personal de la Secretaría de Instrucción, incluyendo al -
exrector de la Universidad Ezequiel A. Chávez, se dieron a la
tarea de redactar y discutir un proyecto de ley de la Universi
dad.

De donde resalta por su claridad y fuerza el artícu-
lo primero que a la letra dice "Se declara la independencia de
la Universidad Nacional de México; en consecuencia, no depende
rá en lo sucesivo del Gobierno Federal que se concretará a ga-
rantizar su autonomía y a ministrarle los fondos indispensa--
bles para su subsistencia y desarrollo. En todo caso las ense

ñanzas que la universidad impartía serán laicas. (10)

A pesar de que se habla de independencia y no de autonomía, quedaba claro el propósito del proyecto universitario, ya que pretendía asegurar una mayor estabilidad, por otro lado, el aspecto económico quedaba perfectamente regulado, al quedar garantizado un subsidio para la Universidad, no sólo de bienes inmuebles, sino de una partida especial asignada por la Federación.

Sin embargo el proyecto de ley universitaria al darle el carácter de libre e independiente con respecto al estado no cristalizó y ello se debió, en primer lugar, porque el estado a través de la Secretaría de Instrucción, tenía razones para no otorgar concesiones, en segundo, porque hubo obstáculos personalistas de parte de individuos que en un momento dado pudieron haber ayudado a que se aprobara la ley universitaria y no lo hicieron.

En todo caso ahí quedó el trabajo de quienes con razón

(10) EL UNIVERSAL.

14 de julio de 1917, Proyecto de Ley para dar Autonomía a la Universidad Año 1, Tomo IV. Director Félix F. Palavicini # 269 p. 7

y, a pesar de los problemas quisieron organizar a una institución bajo bases más democráticas e independientes.

Cabe citar entre las personas que firmaron el proyecto a: Carlos Lazo, Alejandro Quijano, Alberto Vázquez del Mercado, Miguel y Enrique Schultz, Manuel E. Velázquez, Enrique O. Aragón, Antonio y Alfonso Caso, Samuel García, Luis Castillo Ledón, -- Gonzalo Castañeda, Ezequiel A. Chávez, Julio Torri, Erasmo Castellanos, Alfonso Pruneda, Daniel del Valle, Joaquín Gallo, - Salvador Subirán, Manuel Gamio, Manuel Toussaint, José Natividad Macías, etc.

Por otro lado, con fecha 10 de julio de 1915, Carranza nombra en sustitución del rector Valentín Gama al maestro José Natividad Macías, periodo éste que se extendió hasta el 7 de mayo de 1920.

En este lapso las relaciones Estado Universidad se encontraban en buenas condiciones.

De estos años universitarios resulta especialmente importante el de 1917, pues desaparece la Secretaría de Instrucción de la cual dependía la Universidad Nacional, y por ende, pasa a formar parte de la Secretaría de Interior, hoy Secretaría de Gobernación .

Convencido de su obra, ya que con ella abarcaría un terreno más amplio y, habiendo obtenido el consentimiento para ello, renunció al puesto de rector el 12 de octubre de 1921, - siendo nombrado como su sucesor el maestro Antonio Caso.

Vasconcelos como cabeza de la educación mexicana, centró sus propósitos en el ideal "Cultura para el Pueblo". Su -- obra era a tal grado ambiciosa y difícil, que por múltiples y - variadas razones su propia obra se vio frenada y todo ello trae ría como consecuencia su renuncia.

Por otro lado, con la llegada de Antonio Caso a la - Rectoría, la Universidad Nacional se vio enriquecida enormemente, no sólo por sus ideas como defensor de la Universidad, sino por su postura inflexible frente a la autonomía. Pese a sus - justificados ideales, o quizá por ellos, tuvo serios enfrentamientos con la Secretaría de Educación Pública. De estos en-- frentamientos sobresalen dos; uno que desembocó en la misma - renuncia de Antonio Caso al cargo de rector, el otro que se -- dió ya después de la salida del maestro y que consistió en el congelamiento de su proyecto de autonomía.

Su renuncia fue el resultado de la expulsión definitiva, como lo hacía notar el propio Vasconcelos del profesor Alfonso Caso, en virtud de haber lanzado un folleto en el que se ataca.

ba e ironizaba al Secretario de Educación Pública.

En relación con el congelamiento del proyecto de autonomía, su desenlace fue importante porque obtuvo un apoyo -- significativo, aunque posteriormente quedo congelado debido a la intervención del Secretario de Educación, quien habitualmente y por razones no muy claras se abstuvo de darle trámite.

Y aunque Vasconcelos renunció también a su cargo como Secretario de Educación, a escasos meses de haber "congelado" el nuevo intento de autonomía, el fracaso de éste fue total. Sin embargo Gastélum regresó el proyecto a la Cámara de Diputados mismo que se encontraba en poder de Vasconcelos, porque según decía se encontraba estudiándolo.

Nuevamente como rector Ezequiel A. Chávez, se dio a una tarea muy complicada: Defender a los maestros Universitarios que estaban siendo cesados por conducto de la Secretaría de Educación; mantener y mejorar las relaciones con la Secretaría de Educación y; la autonomía universitaria.

Respecto a la defensa de los maestros universitarios Ezequiel A. Chávez, lanzó una campaña al respecto con fecha 3 de septiembre de 1924, en la que pedía a la Secretaría de Educación Pública se levantara el cese impuesto a los maestros Alfonso --

Caso, Enrique Schultz y Agustín Loera Chávez que por razones - no definidas habían sido suspendidos sin mayor investigación.

Fué así y con intervenciones de ese corte, que Ezequiel A. Chávez en su calidad de Rector, se preocupó por defender lo que él pensaba era la competencia natural de los universitarios.

Respecto a las relaciones con la Secretaría de Educación resaltan por su congruencia, las intervenciones que el -- Rector sostuvo en diferentes ocasiones. Con motivo de la orden que recibió la Universidad, en el sentido de que todas las bibliotecas de las escuelas y facultades quedaran bajo la custodia de la propia Secretaría; buscó los medios más sutiles para proteger el patrimonio de la Universidad Nacional. Su fidelidad para con la Institución fue absoluta, pues comprendía que la misma no era independiente sino un órgano de la Secretaría de Educación Pública. Y por ello, aunque siempre trato de obtener para la Universidad mayor independencia, nunca lo hizo - sin reflexión o sin prudencia.

Por otro lado, durante el mes de julio de 1924 y por exhortación de Bernardo Gastélum entonces Secretario de Educación, redactó un proyecto de autonomía y una iniciativa de Ley para ser presentadas ante las Cámaras.

El desenlace jurídico de este nuevo esfuerzo fue negativo. Una vez más la Universidad veía desvanecer dos oportunidades de obtener su independencia frente al Estado.

En estas circunstancias, el 24 de diciembre de 1924 tomó posesión del cargo de rector Alfonso Pruneda, su encargo había de correr ininterrumpidamente hasta el 30 de noviembre - de 1928, en que terminó su periodo. Realmente éste fue un lapso de estabilidad que reflejaba en sí, el eficaz control político que siempre caracterizó al presidente Calles.

La actividad de la Universidad durante esos años, -- fue institucional en todos sentidos, tanto maestros como estudiantes y autoridades comprendieron su papel y se ajustaron a él, de cualquier manera, tampoco puede decirse que fue un periodo de apogeo académico o cultural universitario.

Para 1929, el presidente Emilio Portes Gil, vio llegado el momento de concederle a la Universidad su autonomía; - en efecto, para ese año la Universidad alcanzaría un gran anhelo, su independencia, su autonomía, sin embargo para ello tendremos que introducirnos en los acontecimientos que se fueron presentando hasta el momento en que se expide la Ley de 1929.

El primero de ellos recae cuando Narciso Bassols director de la escuela de jurisprudencia trata de implantar un nuevo sistema de reconocimientos para calificar a los estudiantes; simultáneamente en la Escuela Nacional Preparatoria dirigida por Antonio Caso, estaba envuelta en grandes discusiones con motivo de la implantación de un nuevo plan de estudios, -- mismo que fue rechazado por los estudiantes.

Sin duda ambos conflictos no fueron sino un pequeño antecedente del gran enfrentamiento que se venía gestando desde hacía mucho tiempo.

En ese estado de cosas y, ya asentada la organización estudiantil, para el 9 de marzo de 1929, el alumnado de la escuela de jurisprudencia habian designado un "comite director de huelga" compuesto por los siguientes estudiantes: Ricardo García Villalobos, quien también era presidente de la Federación de Estudiantes Mexicanos (FEM); Alejandro Gómez Farías; Arcadio Guevara; Carlos Zapata; Rafael Landa; Julio Serrano y otros más, haciendo estallar una huelga a la que le siguió inmediata mente la clausura de la propia escuela.

Al quedar clausurada la Escuela de Jurisprudencia, -- los estudiantes todavía pretendían encontrar una solución adecuada al conflicto, haciendo para ello una petición directa al

Presidente de la República para que actuara en calidad de árbitro; lo que trajo como consecuencia que el conflicto se agudizara más. La clausura formal duró hasta el 17 de mayo de 1929, aunque en ese tiempo los estudiantes lograron organizarse y ampliar las bases y alcances de su movimiento, comprometiéndose a no romper la huelga hasta que se cumplieran íntegramente sus demandas.

Aún cuando la autonomía no figuró en la lista de peticiones de los estudiantes, se consideró oportuno concederla, tomando en cuenta que durante los años anteriores se habían -- formulado planteamientos sobre esta idea.

Finalmente el 6 de junio de 1929 le fue otorgada por el Presidente Portes Gil la facultad extraordinaria para que expediera una ley que estableciese la Universidad Nacional Autónoma, así como para derogar y formar las disposiciones legales que se opusieran a dicha ley. Como producto de tal facultad, el presidente de la República el 22 de junio del mismo -- año, difundió un proyecto de ley autonómica con el objeto de que le formularan los comentarios y críticas.

Oportunidad que fue aprovechada por la Comunidad Estudiantil, haciendo una serie de objeciones todas ellas giran-

do alrededor de que la Universidad fuera gobernada sólo por organismos propios, basados en la delegación de funciones, así - como en la división de atribuciones, funciones y responsabilidades.

No obstante a las críticas a las que se les somete, la autonomía se encontraba sujeta a las limitaciones impuestas por la Constitución y por la propia Ley Orgánica, ya que como en la propia exposición de motivos se aclaraba, se le otorgaba autonomía a la Universidad, pero no Soberanía.

Las limitaciones a la Autonomía Universitaria pueden resumirse en los siguientes puntos:

- "1. La educación será laica, por ser la Universidad un establecimiento de educación oficial.
- "2. Los empleados universitarios como empleados públicos, deben respetar el ejercicio del derecho de petición.
- "3. El Consejo Universitario contará entre sus integrantes con un delegado de la Secretaría de Educación Pública.
- "4. El presidente de la República puede según el -- caso:

- a) Proponer la terna de candidatos a rector
- b) Recibir un informe anual del rector
- c) Designar con cargo a su presupuesto, profesores extraordinarios así como conferencistas.
- d) Interponer un veto en las resoluciones del Consejo Universitario.
- e) Vigilar por conducto de la Contraloría de la Federación el manejo de los fondos otorgados por el gobierno federal.
- f) Nombrar representantes, para que en primera ocasión se integre el Consejo Universitario.

El rector por su parte, tenía las siguientes facultades:

des:

- "1. Proponer las ternas para el nombramiento del tesorero.
- "2. Autorizar de acuerdo con la Comisión de Hacienda y Administración y la de Presupuestos, los gastos que señale el presupuesto de egresos.
- "3. Ser representante jurídico de la Universidad (11).

(11) Alfonso de María y Campos. ob. cit. pp. 109-135.

Apenas cuatro años después de la promulgación de la ley de 1929 y a raíz de un conflicto ideológico, se presentó una iniciativa de ley por parte de Abelardo L. Rodríguez, formulada originalmente por Jesús Silva Herzog y José Enrique Erro, la que fue presentada y revisada por Bassols, con las siguientes modificaciones:

- "1. Se le otorgaba a la Universidad su carácter de dependencia oficial, con una autonomía absoluta.
- "2. La Universidad organizaría su propia hacienda.
- "3. Se le dotaba a la Universidad de plena capacidad jurídica.
- "4. El Consejo Univeristario sería la máxima autoridad. (12).

En tal virtud, la Universidad Nacional Autónoma se constituía en un organismo único, de naturaleza compleja, reconocido por el Estado como esencial para la comunidad y por lo tanto, de interés público, correspondiéndole a éste el proporcionarle los medios económicos para capacitarla a realizar su misión.

(12) Alfonso de María y Campos. ob. cit. p. 168-171.

LA ACTUAL UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

1.- Como organismo descentralizado.

Antes de hacer el estudio de la descentralización administrativa, es necesario saber que comprende y en que se diferencia con la desconcentración.

Desconcentración.- Organismo que depende de una Secretaría, Departamento de Estado o de la Presidencia, que puede o no contar con personalidad jurídica propia, patrimonio y posee facultades limitadas.

Descentralización.- Organismo que depende indirectamente del Ejecutivo Federal, con personalidad y patrimonios propios y, además, posee facultades autónomas. La Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, define a un organismo descentralizado como una institución creada "por disposición del Congreso de la Unión o en su caso por el Ejecutivo Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, cualquiera que sea la forma o estructura legal que adopte".

El maestro Serra Rojas, define a la descentralización diciendo que "la descentralización administrativa es la técnica de organización jurídica de un ente público que se integra a una personalidad a la que se le asigna una limitada competencia

territorial o aquella que parcialmente administra asuntos específicos, con determinada autonomía o independencia, y que sin dejar de formar parte del Estado, el cual no prescinde de su poder político regulador y de tutela administrativa" (13)

Por otra parte la descentralización administrativa - en estricto sentido, existe cuando se crean organismos con personalidad jurídica propia, mediante disposiciones legislativas, para realizar una actividad que compete al Estado, o que es de interés público.

Dentro de la descentralización, existen dos tipos de ésta, la primera es la descentralización política vinculada a la estructura misma del Estado y a sus circunstancias histórico-políticas; son estructuras político-administrativas que actúan sobre una determinada superficie territorial y en la que los administrados pueden intervenir en la elección o designación de los órganos de gobierno local a través del ejercicio del voto popular.

(13) Andrés Serra Rojas, Derecho Administrativo. Tomo I. Editorial Porrúa, México 1979. p. 589

La descentralización política por su parte, corresponde a la forma del Estado, o a su forma de gobierno, existiendo siempre una autonomía de decisión, actuación y hasta de fijación de políticas interiores.

Sin embargo, la característica que distingue definitivamente a las estructuras descentralizadas políticas, es que la designación de sus funciones político-administrativas se hace por elección popular directa entre el presidente y las autoridades políticas.

La descentralización administrativa existe cuando se crean organismos con personalidad jurídica propia, mediante disposiciones legislativas, para realizar una actividad que compete al Estado.

La descentralización administrativa tuvo su origen y desarrollo en la necesidad práctica de atender un servicio público, con independencia presupuestaria, que diera flexibilidad a las nuevas necesidades económicas del servicio y, libre de los factores y problemas que impone la burocracia centralizada.

Así, la descentralización implica asignación de competencia a órganos, individualidad y capacidad jurídica, lo que les permite ingresar al campo de la autonomía, ya en el nivel

de gobierno, ya en el de la administración.

Los organismos descentralizados, tienen su base en los siguientes artículos constitucionales: 93 párrafos 2º y 3º; 73 fracción X y XXV, mismos que por su importancia a continuación se transcriben:

ARTICULO 93.

... Cualquiera de las cámaras podrá citar a los Secretarios de Estado y a los Jefes de los Departamentos Administrativos, así como a los Directores y Administradores de los organismos descentralizados federales o de las empresas de participación estatal mayoritaria, para que informen cuando se discuta una ley o se estudie un negocio concerniente a sus respectivos ramos o actividades.

Las cámaras, a pedido de una cuarta parte de sus miembros, tratándose de los diputados, y de la mitad, si se trata de los senadores, tienen la facultad de integrar comisiones para investigar el funcionamiento de dichos organismos descentralizados y empresas de participación estatal mayoritaria. Los resultados de las investigaciones se harán del conocimiento del Ejecutivo Federal.

A la par, la comisión redactora de la Universidad Nacional elaboró un documento que fue presentado ante la Cámara de Diputados, el mismo, hacía alusión a la necesidad de que se otorgara la autonomía a la Universidad, como forma idónea para que la misma siguiera existiendo. El mismo documento se dedicaba a defender a la Escuela Nacional Preparatoria, pues a la -- misma se le pretendía separar de la Universidad.

Como un balance general de aquéllos días, podemos decir que la Universidad empezó a conocer sus posibilidades políticas, y los estudiantes sus tácticas de lucha, sea para demandas académicas o políticas, así pues, la Universidad se reconoce a sí misma como una fuerza política y dá sus primeros pasos en ese campo de una manera abierta.

A partir de 1917, no cabe duda que las relaciones entre el Estado y la Universidad y entre las autoridades y los estudiantes van a quedar de tal manera planteadas, que los conflictos se van a suceder constantemente, haciendo que cualquier cambio trascendental quedara sujeto a las disposiciones del Gobierno Federal, y por ende, a un conflicto universitario.

La Universidad se mantenía pese a todo en marcha, -- con uno que otro cambio, resultado de los mismos vaivenes políticos.

ticos y, en consecuencia se veía obligada a cumplir con un buen número de órdenes emanadas del ejecutivo, en esta forma, las mismas actividades internas de la Universidad se veían vigiladas y controladas.

Con el asesinato de Carranza, y al ser nombrado presidente provisional Adolfo de la Huerta, tomó cargo de la rectoría de la Universidad el maestro José Vasconcelos, el 9 de junio de 1920, con este nombramiento, la educación nacional recibió un impulso diferente, a pesar de haber encontrado a la Universidad sumida en el mayor de los subordinamientos respecto al Gobierno Federal.

En estas circunstancias y, dadas sus fuertes aspiraciones políticas, Vasconcelos pudo convencer al ejecutivo de que era necesario establecer nuevamente la Secretaría de Instrucción, pues según decía, al quedar la responsabilidad de la educación en manos de los municipios, el país, veía frenada su obra educativa.

Con estos argumentos, Vasconcelos pudo poner en marcha su deseado proyecto y, fue así como se creó a partir del Departamento Universitario, que él mismo encabezaba, la llamada Secretaría de Educación Pública.

ARTICULO 73. El Congreso tiene facultad:

...X. Para legislar en toda la República sobre hidrocarburos, minería, industria cinematográfica, comercio, juegos con apuestas y sorteos, instituciones de crédito, energía nuclear, para establecer el Banco de Emisión Unico en los términos del artículo 28 y para expedir las leyes del trabajo reglamentarias del artículo 123;

...

XXV. Para establecer, organizar y sostener en toda la República escuelas rurales, elementales, superiores, secundarias y profesionales; de investigación científica de bellas artes y de enseñanza técnica; escuelas prácticas de minería, de artes y oficios, museos, bibliotecas, observatorios y demás institutos concernientes a la cultura general de los habitantes de la nación, y legislar en todo lo que se refiere a dichas instituciones; para legislar sobre monumentos arqueológicos, artísticos e históricos, cuya conservación sea de interés nacional; así como para dictar leyes encaminadas a distribuir convenientemente entre la Federación, los Estados y los Municipios el ejercicio de la función educativa y las aportaciones económicas correspondientes a ese servicio público, buscando unificar y coordinar la educación en toda la República. Los títulos que se expidan por los establecimientos de que se trata surtirán sus efectos en toda la República.

La descentralización administrativa es una forma de organización que adopta, mediante una ley, la Administración - Pública para desarrollar:

1. Actividades que competen al Estado;
2. Actividades que son de interés general;
3. A través de organismos creados para ello y, dotados de:
 - a) Personalidad Jurídica;
 - b) Patrimonio Propio y;
 - c) Régimen Jurídico Propio.

Estos organismos son creados por un acto legislativo bien sea del Congreso de la Unión o por Decreto del Ejecutivo y es, a partir de que entra en vigor el acto que los crea, cuando surge su personalidad.

Cuentan con un régimen jurídico que regula su personalidad, patrimonio denominación, objeto y actividad. Este régimen lo constituye generalmente su Ley Orgánica.

La personalidad Jurídica propia, les es otorgada por el acto creador, decidida como ya se dijo, por medio de autoridad y después de expedida su ley orgánica y, como consecuencia de ésta, cuentan también con patrimonio propio que es el -

conjunto de bienes y derechos con que cuentan para el cumplimiento de su objeto, así como los derivados del ejercicio de su actividad, o sea, los que obtiene por los servicios o bienes que presta o produce respectivamente.

La mayoría de estos organismos están exentos del pago de impuestos, esto se debe a que estos organismos realizan una actividad que corresponde al Estado y éste le ha dado su personalidad, patrimonio y régimen jurídico; de donde resultaría ilógico que el Estado cobre impuestos a sus propios organismos.

Los organismos descentralizados en la experiencia administrativa actual ya no tienen la gran autonomía que los caracterizaba, pues están sujetos a una serie de sistemas de vigilancia y control, hasta cierto punto necesarios tanto para la coordinación administrativa, como para el eficaz resultado que se persigue con la creación de esas instituciones.

Sin embargo la Universidad Nacional Autónoma de México, "es el único organismo en México que todavía conserva su autonomía, ya que la administración central no está representada en su junta de gobierno, tampoco hay jerarquía de las autoridades universitarias respecto de las centrales; la Universidad cuenta con el patrimonio que el propio Estado le asignó y

con el subsidio que anualmente le otorga la Federaci3n, 6nicos nexos que encontramos entre ambas estructuras". (14)

Por otra parte, encontramos que le Ley Org3nica de la Universidad Nacional Aut3noma de M3xico, la define como un organismo descentralizado del Estado, dotado de plena capacidad jur3dica.

Adem3s, podemos decir que se trata de una descentralizaci3n administrativa, pues el poder legislativo crea el r3gimen jur3dico de una persona de derecho p6blico, con una competencia limitada y especializada para atender determinadas actividades de inter3s general.

Por lo tanto, el r3gimen jur3dico de la Universidad Nacional Aut3noma de M3xico, es el de ser un organismo descentralizado y aut3nomo, la primera caracter3stica referida a como se presta y organiza el servicio, en tanto que la segunda caracter3stica se refiere al grado de dependencia que guarda el organismo frente al poder central.

(14) Miguel Acosta Romero, Teor3a General de Derecho Administrativo, Editorial Porr3a, M3xico 1983 p. 223.

La existencia de la actual Universidad Nacional Autónoma de México, tal como se encuentra estructurada actualmente por su Ley Orgánica de 1945, no permite incluirla totalmente - dentro de las clásicas formas de organización administrativa. Ni siquiera la categoría de los organismos descentralizados -- con su autonomía, puede abarcar a nuestra casa de estudios, - pues configura una nueva forma de organización administrativa cuya independencia es tan grande que llega incluso a exceder a la propia descentralización por la caracterización de los siguientes elementos:

1. Ausencia de Controles Administrativos
2. Principio Electivo de sus Funcionarios
3. Potestad Reglamentaria
4. Potestad Jurisdiccional

Y, con el objeto de encuadrar a la Universidad Nacional Autónoma de México a la figura jurídica diferente, analizaremos sus elementos constitutivos.

Ausencia de Controles Administrativos.

La ley para el control, por parte del gobierno federal, de los organismos descentralizados y empresas de participación estatal, en su artículo primero enumera las excepciones al control que por medio de esa ley ejercen la Secretaría

de Patrimonio Nacional, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público así como la Secretaría de la Presidencia, dentro de esas excepciones en su fracción II se contemplan las instituciones docentes y culturales, supuesto por el cual la Universidad Nacional Autónoma de México, queda fuera de todo control legal. No obstante, la primera diferencia que tiene en relación a los demás organismos descentralizados en la falta de controles administrativos, lo que conlleva la independencia completa con relación a los órganos de control mencionados.

Principio Electivo de sus Funcionarios.

En todos los demás organismos descentralizados, sus altos funcionarios, son nombrados mediante la intervención directa o indirecta del Presidente de la República, lo que implica una estrecha relación con el Poder Ejecutivo.

La Universidad Nacional Autónoma de México, en anteriores leyes orgánicas habían tenido este sistema de designación de sus funcionarios, como la del rector, convirtiéndose por lo tanto en un miembro más del gabinete.

Actualmente la Universidad Nacional Autónoma de México, tiene en la elección del Rector, Directores de Facultades, miembros de la Junta de Gobierno, Patronato y Consejo Universitario, ha plasmado íntegramente el principio de elección de --

sus funcionarios en atención a lo que establece la Ley Orgánica de la propia Universidad, es decir, los miembros de la comunidad Universitaria son quienes eligen a sus funcionarios.

Potestad Reglamentaria.

Atribución propia del Ejecutivo Federal, por expresa disposición del artículo 89 fracción I constitucional. A pesar de que esta potestad implica la promulgación de reglamentos, - que en esencia son leyes, por lo que no pudo pensarse que dicha facultad es delegada del Poder Legislativo.

Debido a lo anterior, la facultad reglamentaria que es ejercida por la administración pública centralizada, puede delegarse a los organismos autónomos, como la Universidad.

La Ley Orgánica en su artículo 8 fracción primera establece lo siguiente:

Artículo 3° El Consejo Universitario tendrá las siguientes facultades:

1. Expedir todas las normas y disposiciones generales encaminadas a la mayor organización y funcionamiento técnico, docente y administrativo de la Universidad".

De esta manera se consagra la facultad reglamentaria

delegada por el presidente de la República, a través de una --
ley expedida por el Congreso de la Unión.

Potestad Jurisdiccional.

Esta potestad se ejerce a través del Tribunal univer
sitario y de la Comisión de Honor; ambos organismos se rigen -
por un reglamento común, aprobado por el Consejo Universitario.

Todo ello configura desde nuestro punto de vista, --
una nueva forma de organización administrativa, que se caracte
riza por una completa autonomía.

CAPITULO SEGUNDO

**ORGANIZACION DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE
MEXICO**

- a) Estructura;**
- b) Gobierno; y**
- c) Funciones.**

CAPITULO II
ORGANIZACION DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

Antes de analizar con cierto detalle la organización de la Universidad como tal, es necesario dejar bien claro que fueron tres los acontecimientos que van a dar origen a una nueva universidad, es decir, a la Institución que ahora conocemos, totalmente madura y desenvuelta.

El primero de los acontecimientos a que haremos referencia y probablemente el más importante de ellos, es el proyecto que el presidente Portes Gil elaboró y dio a conocer a través de la prensa el 22 de junio de 1929.

El segundo lo constituye la respuesta estudiantil -- que se convirtió en una serie de objeciones formales y directas para impugnar el proyecto del ejecutivo.

Y por último, las reformas a las que tuvo que someterse dicha ley, hasta la promulgación de la ley de 1933.

Pese a los conflictos surgidos durante los años 1929 y siguientes es importante apuntalar, que la Universidad obtuvo su tan anhelada autonomía, constituyéndose así, la Universi

dad Nacional Autónoma de México, con las características inherentes a un organismo descentralizado del poder federal, aunque con particularidades propias, las cuales a continuación se enuncian.

a) Estructura:

La Universidad es una comunidad integrada por autoridades, investigadores, técnicos, profesores, alumnos, empleados y graduados egresados de ella cumpliendo sus funciones a través de las facultades, escuelas, centros de extensión universitaria, Colegio de Ciencias y Humanidades, sistemas de universidad abierta, institutos y centros de investigación y, por último, organismos encargados de los servicios culturales, académicos, asistenciales, jurídicos y de orientación.

Intentando hacer una descripción de tales elementos, nos referiremos a continuación, haciendo una descripción general de ellos:

b) Gobierno:

Al examinar como se organizan los centros de decisión de la Universidad, corroboraremos que hay una acentuada separación de funciones, que impide a una sola entidad, monopolizar el poder de la Institución, conformandose así, una compleja estructura, en la que participa la comunidad universitaria como

un todo; de donde se deduce, que el gobierno interior de la --
Universidad no es tarea de un sólo hombre, sino que se confie-
ren, según la Ley Orgánica de la Universidad a saber en:

Junta de Gobierno;
Consejo Universitario;
Rectoría;
Patronato;
Directores de Escuelas y Facultades;
Consejos Técnicos de Investigación
Científica y de Humanidades.

Para cerciorarnos de cómo actúan éstos mecanismos, -
revisaremos la forma de designación de los titulares de los --
centros de determinación, qué requisitos se les exige, cuáles
funciones se les están asignadas y, cómo se interrelacionan unos
con otros.

De todo ello podemos decir que se desprenden dos ti-
pos de representación y control:

1. Interorgánico.- Aquel que de manera respectiva -
ejercen entre sí, los distintos componentes de -
la organización universitaria.

2. Intraorgánico.- Aquel que practican entre sí, --
los componentes de un mismo órgano.

JUNTA DE GOBIERNO:

Tiene como principal función, el nombramiento de autoridades unipersonales, así como fungir como árbitro en las controversias que se presentan entre las diversas jurisdicciones.

Dentro de sus funciones, se encuentran las tareas --
más relevantes dentro de la Universidad, tales como:

- a) Nombrar al rector; conocer la renuncia de éste, e incluso removerlo por causa grave, cuya apreciación discrecional corresponde a la propia Junta.
- b) Nombrar a los directores de facultades, escuelas e institutos.
- c) Designar a las personas que hayan de constituir el Patronato de la Universidad.
- d) Resolver en definitiva, cuando el rector haya ve
tado los acuerdos del Consejo Universitario.

Aún cuando las relaciones entre la Junta y las demás autoridades se mantienen por conducto del rector, aquélla con-

serva el derecho de hacer comparecer a sus sesiones a cualquier miembro de la comunidad universitaria.

La Junta de Gobierno se integra por 15 miembros, elegidos por el Consejo Universitario; a partir del quinto año, el Consejo puede elegir anualmente a un miembro de la Junta en sustitución de aquél que ocupe el último lugar en el orden que el mismo organismo fije. Este procedimiento se llevará a cabo por insaculación.

Las vacantes que ocurran en la Junta, serán cubiertas por el Consejo Universitario, pero si la vacante resulta de la renuncia, corresponde a los restantes miembros de la Junta, hacer la designación que proceda.

Cuando la designación corresponda al Consejo, éste deberá hacerla dentro de los 15 días siguientes al recibo de la comunicación en que se les haya notificado la vacante, si es que se encuentra en sesiones; en caso contrario, tiene un mes para efectuar el nombramiento, contado a partir de que se inicie un nuevo periodo de sesiones.

La renuncia de los miembros de la Junta, sólo pueden presentarse por causa justificada, correspondiéndole a éste órgano, rechazarla o admitirla, en este caso tendrá que nombrar

a un sustituto dentro de los 15 días siguientes.

Los requisitos que se exigen para poder ser miembro de la Junta de Gobierno, se encuentran contemplados en el artículo 5 de la Ley Orgánica de la Universidad.

1. Ser mexicano por nacimiento.
2. Ser mayor de 35 años y menor de 70 años
3. Poseer un grado universitario, superior al de bachiller.
4. Haberse distinguido en su especialidad; prestar o haber prestado servicios docentes o de investigación en la Universidad o, demostrado en cualquiera otra forma, interés en los asuntos universitarios y, gozar de estimación general como persona honorable y prudente.

Los miembros de la Junta sólo pueden ocupar dentro de la Universidad, cargos docentes o de investigación, pudiendo ser electos como rectores, si en el momento de la elección han transcurrido dos años desde la separación como miembro de la Junta.

La Junta de Gobierno requiere para sesionar, de la asistencia de más de la mitad de sus miembros activos; por otro

lado, las decisiones que se toman son adoptadas por votación nominal, a menos de que dos de los miembros, pida que sea secreta. En términos generales, basta con la mayoría absoluta de los asistentes; pero tratándose de la elección o sustitución del rector, de la aceptación de su renuncia o de la resolución de un conflicto entre autoridades universitarias, se requiere de la mayoría especial de diez votos.

CONSEJO UNIVERSITARIO:

El Consejo Universitario es un cuerpo colegiado, cuyas funciones consisten, según el artículo 8 de la Ley Orgánica de la Universidad en:

1. Expedir todas las normas y disposiciones generales encaminadas a la mejor organización y funcionamiento técnico, docente y administrativo de la Universidad.
2. Conocer de los asuntos que, de acuerdo con las normas y disposiciones generales a que se refiere el apartado que anteceden, le sean sometidos.
3. Las demás que la ley le otorgue y, en general, conocer de cualquier asunto, que no sea de la competencia de alguna otra autoridad universitaria.

El Consejo se integra en primer lugar por el rector, luego por los directores de las facultades, escuelas e institutos, los representantes de los profesores y de los alumnos de la Universidad tradicional, por un representante profesor de los centros de extensión universitaria y, por un representante de los empleados de la UNAM. Cabe señalar, que el Secretario General de la Universidad, lo será también del Consejo.

Para ser miembro del Consejo es necesario cumplir en forma general con dos requisitos: tener nacionalidad mexicana por nacimiento y, no haber cometido faltas graves en contra de la disciplina universitaria, por la cual hayan sido sancionados.

Atendiendo a la categoría de consejero de que se trate, es necesario, además, cumplir con otros requisitos:

- a) Para ser consejero por los profesores, se requieren además de 6 años de servicio docente en la facultad o escuela de que se trate, que en el momento de la elección, y durante los 4 años en que desempeñe su encargo, no ocupen puestos administrativos.
- b) Para ser consejero de los alumnos, es requisito indispensable, pertenecer a los 3 últimos años de la facultad o escuela correspondiente, excep-

tuando de éste requisito a los alumnos de nivel bachillerato, siempre y cuando mantengan un promedio de calificaciones superior a 8; duran en su encargo 2 años.

- c) Para ser consejero de los centros de extensión - universitaria, el único requisito es haber prestado servicios a la Universidad 5 años antes del momento de la elección.
- d) Para ser consejero representante de los trabajadores, se requiere haber terminado la enseñanza post-primaria y tener más de 5 años de servicio en la Universidad.

La elección de los consejeros, tanto propietarios -- como suplentes, es necesario complementar los requisitos que -- señala el artículo 29 del Estatuto General.

Se consideran elecciones extraordinarias, las que se llevan a cabo cuando los representantes ya sean propietarios o suplentes, dejen vacante el lugar que les correspondía ocupar en el Consejo, teniendo derecho a voto activo los alumnos y profesores que el iniciar el año escolar, se encuentren regularmente inscritos o impartiendo clases respectivamente.

Los consejeros pueden ser removidos de su puesto, -- cuando se de alguna de las siguientes circunstancias:

1. Faltar más de tres veces consecutivas a las sesiones del Consejo, sin que medie causa justificada, o esta, no sea oportunamente comunicada al Secretario General.
2. Desempeñar su cargo con negligencia, a juicio -- del propio Consejo.
3. Faltar a sus deberes para con la Universidad o -- por cometer delitos del orden común.

El Consejo sesiona en periodos ordinarios y extraordinarios. En éstas últimas, conoce de cuestiones referidas a la modificación del Estatuto General de la Universidad, así como de la toma de posesión del rector, de la concesión de honores, homenajes y cortesías.

Para ser aprobados los asuntos que se tratan en las sesiones extraordinarias, se requiere el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros del Consejo.

Los periodos ordinarios de sesiones, se llevan a cabo cada tres meses, y tienen una duración máxima de cinco días;

en tanto que el periodo extraordinario se celebra cuando lo -- juzga conveniente el rector, o en su defecto los votos computables de los consejeros, que se hagan consistir en por lo menos en un tercio del total de los miembros.

El Consejo funciona tanto en pleno como en comisiones; éstas pueden ser permanentes o especiales, encontrándose entre las primeras:

- a) Difusión Cultural;
- b) De Honor;
- c) Incorporación y Revalidación de Estudios;
- d) Mérito Universitario;
- e) Presupuestos;
- f) Reglamentos;
- g) Títulos y Grados;
- h) Trabajo Académico e;
- i) Vigilancia Administrativa.

Son especiales las comisiones que el Consejo designa para el estudio y dictamen de otros asuntos de la competencia del Órgano de referencia.

Para que funcione el Pleno del Consejo Universitario, se requiere de la mitad más uno de los miembros; a no ser que

se trate de asuntos cuya aprobación requiera de una mayoría especial.

RECTOR:

El Rector es el jefe nato de la Universidad, su representante legal y presidente del Consejo Universitario; quien durará en su encargo cuatro años, y reelegirse una vez más. Todo ello de conformidad con el artículo 9º de la Ley Orgánica de la UNAH.

Las obligaciones y facultades del Rector, además de las mencionadas son: proponer al consejo la designación de los miembros de las comisiones permanentes y especiales, actuando él mismo, como presidente de las mencionadas comisiones.

Entre otra más de sus potestades, se encuentra el cuidar el estricto cumplimiento de las funciones de la Junta de Gobierno, y de las resoluciones que adopte el Consejo Universitario. También esta facultado para vetar los acuerdos generales o relativos a asuntos concretos que dicte el Consejo, siempre que no tengan el carácter de técnicos. La interposición del veto del rector, tiene un plazo máximo de cinco días, a partir del momento en el que la resolución sea adoptada por el Consejo, pero si éste desestima el acuerdo del Rector, el asunto -- pasa a la Junta de Gobierno, la que cuenta con otros cinco --

días para decidir si se aprueba o no.

Corresponde al Rector, formar las ternas de las cuales la Junta de Gobierno designa a los directores de facultades, escuelas e institutos; debiendo ser sometidas previamente, al conocimiento del Consejo Técnico de la facultad o escuela de que se trate.

Es facultad del Rector, cambiar, designar o remover al personal docente, técnico y, administrativo, en los términos que señalan los estatutos respectivos, previamente aprobados por el Consejo Técnico.

El Rector, actúa como enlace entre la Junta y el Patronato y las demás autoridades universitarias; velando el estricto cumplimiento de las normas que rigen la vida universitaria, procurando el orden académico de la Universidad, para que no se vea interrumpido.

En caso de que falte el Rector, pero que dicha falta no exceda de dos meses, lo sustituirá el Secretario General, - pero en caso de que la falta se prolongue y se torne inexcusable, la Junta de Gobierno designará un Rector provisional.

Los requisitos para ocupar el puesto de Rector son: ser mexicano por nacimiento; mayor de treinta y cinco años, - pero menor de setenta, en el momento de la elección; poseer - un grado universitario superior al de bachiller; contar con un mínimo de diez años de servicios académicos para la Universi--dad, distinguiéndose en la especialidad que cultive.

Los más importantes colaboradores del Rector, además del Secretario General, son, el Secretario General Auxiliar, - el Secretario de la Rectoría, el Abogado General y los Coordinadores de Ciencias, Humanidades y, Planeación.

PATRONATO:

El Patronato de la Universidad, está integrado por - tres miembros que son designados por tiempo indefinido, desempeñando su cargo sin percibir retribución o compensación alguna.

Para ser miembro del Patronato deberán satisfacerse los siguientes requisitos: ser mexicano por nacimiento; ser mayor de treinta y cinco años, y menor de setenta años. Procurando siempre que las designaciones recaigan en personas que tengan amplia experiencia en asuntos de tipo financiero, y que gocen de estimación general como personas honorables.

El Patronato es una autoridad universitaria distinta e independiente del Rector, aunque por razones naturales ambas jurisdicciones tengan relaciones estrechas en el desempeño de sus funciones.

Dentro de las facultades del Patronato están las siguientes:

- a) Administrar el patrimonio universitario;
- b) Formular el presupuesto de ingresos y egresos, - cuya aprobación final corresponde al Consejo Universitario;
- c) Presentar al Consejo, la cuenta respectiva al - ejercicio de cada presupuesto anual;
- d) Designar al Tesorero de la Universidad, así como a los empleados que estarán bajo las Órdenes directas de éste;
- e) Designar al Contralor y Auditor Interno de la -- Universidad;
- f) Determinar qué cargos necesitan fianza para su - desempeño, y
- g) Gestionar el mayor incremento posible del patrimonio de la Universidad, así como el aumento de sus ingresos.

DIRECTORES DE FACULTADES, ESCUELAS E INSTITUTOS.

Para la designación de directores de escuelas y facultades, el rector de manera discrecional, forma ternas que somete a la aprobación de los consejos técnicos de los respectivos planteles, teniendo éstos la facultad de impugnar total o parcialmente a las personas que integran dichas ternas; la impug nación sólo prosperaría, cuando las personas que figuran en las mismas, no satisfagan los requisitos que indica la legislación universitaria, en cuyo caso el rector deberá sustituir sus nombres por otros.

Una vez aprobada la terna por los respectivos consejos, el Rector debe presentarla de manera definitiva ante la Junta de Gobierno, para que ésta elija finalmente quien deberá ocupar el cargo de la Dirección de que se trate.

Los Directores de Escuelas y Facultades durarán en su encargo cuatro años, mientras que los Directores de los Institutos seis, pudiendo ser reelectos por una sola vez.

Entre los requisitos para ocupar una Dirección de Escuela o Facultad, se encuentra el haber prestado servicios docentes en el plantel de que se trate, por lo menos ocho años -

antes de la designación y, estar sirviendo una cátedra. A los Directores de Institutos no se les exige una antigüedad determinada, aunque se les da preferencia a las personas que tengan el grado de doctor, en el momento de la designación.

Corresponde a los Directores, la representación del centro docente o de investigación que encabezan, así como encabezar las tareas propias de la Escuela, Facultad o Instituto, según sea el caso.

Pertenece también a estas autoridades la defensa de la legalidad interna de la Universidad, es decir, la aplicación irrestricta de los ordenamientos legales, vigentes en la Universidad.

La Escuela Nacional Preparatoria tiene un sólo director, nombrado de conformidad con el procedimiento que ya explicamos, pero existen también directores auxiliares en cada uno de los planteles preparatorianos, mismos que son designados por el rector, con aprobación del Consejo Técnico.

Los directores de escuelas y facultades, tienen la obligación de impartir una cátedra en el plantel que encabezan.

Con el fin de mantener una íntima comunicación entre

los Directores de las Facultades y Escuelas, existe el Colegio de Directores, en el que aparte de los mencionados directores y del rector, forman también parte el Secretario General y los Coordinadores de Humanidades, de la Investigación Científica y del Colegio de Ciencias y Humanidades.

El Colegio de Directores se reúne por lo menos una vez al mes, ocupándose de formular proyectos de reglamentos -- que deberán someterse al Consejo Universitario para su aprobación, además opina sobre aspectos de tipo académico y administrativo; plantea y coordina las funciones docentes y la marcha de la Universidad, actuando como órgano de enlace entre los directores mismos, y entre éstos y las demás autoridades universitarias.

En las faltas temporales de los directores de los planteles docentes, se sustituyen por el profesor con más antigüedad en la institución de que se trate, pero siempre con profesores adscritos al Consejo Universitario. En caso de que la falta exceda de dos meses, la Junta de Gobierno deberá designar a un director interino, siguiendo los mismos pasos, como si se tratara de uno definitivo.

Por lo que hace a los Directores de Institutos, la sustitución temporal de éstos recaerá en el investigador de más

xima categoría, con la condición de que sea mexicano por nacimiento. En caso de que la falta exceda de tres meses, corresponderá a la Junta de Gobierno hacer una designación temporal.

CONSEJOS TECNICOS.

Los Consejos Técnicos son cuerpos colegiados de las escuelas, facultades y coordinaciones, que funcionan como órganos consultivos para el fomento de las actividades de la docencia o investigación.

Para su mejor estudio, se hace necesario que se analicen en forma específica:

- a) De Facultades y Escuelas.- Donde se encuentran representados los profesores y alumnos de los diferentes planteles que integran la comunidad universitaria.

Los representantes de los profesores, son designados por catedráticos que tengan una antigüedad mayor a tres años. Duran en su encargo seis años.

Los representantes de los alumnos son elegidos mediante los votos de sus propios compañeros, durando en su cargo dos años.

Corresponde a estos consejos, estudiar y dictaminar los proyectos presentados ya sea por el rector, los directores, profesores y alumnos, además, formulan los reglamentos interiores del plantel de que se trate, condicionado siempre, a la aprobación que del mismo haga el Consejo Universitario, por otro lado, dictaminan sobre el nombramiento de profesores extra ordinarios, sometiendo a la aprobación del Consejo, así como también los planes y programas de estudio.

Los Consejos, tienen también la facultad de impugnar las ternas que el rector presente para ocupar la dirección del centro docente de que se trate, así también pueden hacer las - observaciones necesarias a las resoluciones que el Consejo Uni versitario y el rector hagan, siempre y cuando éstas, tengan - carácter técnico o legislativo, y que afecten a las facultades o escuelas.

En caso de no estar de acuerdo con alguno de los dic támenes de éstos Consejos, los directores de las escuelas o fa cultades, lo podrán hacer del conocimiento del rector, quien - lo turnará al Consejo Universitario o a la Junta de Gobierno, atendiendo a la naturaleza del conflicto.

- b) De Investigación Científica y Humanidades.- Este Consejo se integra, con los directores de Insti-

tutos y Coordinaciones y, en el caso del Consejo Técnico de la Investigación Científica, con el director de la facultad de Ciencias; tratándose del Consejo Técnico de Humanidades, con el director de la facultad de Filosofía y Letras.

Los Coordinadores son designados por el rector, previa consulta con el Consejo Técnico respectivo, debiendo cubrir los requisitos que para tal efecto se exigen.

Corresponde a los Coordinadores servir como órgano de ejecución de las decisiones tomadas por los Consejos, coordinando e impulsando las labores de los institutos dentro de los lineamientos fijados por los propios Consejos. Los Coordinadores, tienen la facultad de convocar y presidir las sesiones de los Consejos a que se ha hecho alusión.

c) Funciones:

Como elemento fundamental para poder determinar las funciones de la Universidad Nacional Autónoma de México, debemos señalar que éstas van íntimamente relacionadas con los objetivos dentro de los cuales actúa, dependiendo, además, de la ideología de aquel que emita su juicio al respecto, pero si bien es cierto también, la Universidad resguarda un sinnúmero de personas que, desde un punto de vista muy particular, se -

concretan a decir, que la Máxima Casa de Estudios, es el crisol donde se generan todas y cada una de las conciencias que - más tarde se transforman en cambios sociales, desarrollo y, - como consecuencia de lo anterior, generan un país completo y - reflexivo.

Así, cuando la Universidad Nacional Autónoma de México co desarrolla funciones de docencia, investigación, etc., lo - hace de acuerdo con la idea de estar contribuyendo a la formación de los individuos que colaboran y colaborarán con el desa rrollo y transformación de México.

DOCENCIA:

La función docente de la Universidad se desarrolla a través de distintos sistemas, en atención a las necesidades que se produzcan en el país.

Dentro de la organización clásica o tradicional encontramos escuelas y facultades, donde se expiden títulos profesionales (exceptuando a la preparatoria).

Dentro de las modalidades que ha tenido que admitir, tomando en consideración su dinamismo, se encuentra el Colegio de Ciencias y Humanidades, y el Sistema de Universidad Abierta.

Escuelas y Facultades.

Las escuelas y facultades se diferencian entre ellas, en virtud de los títulos y grados que otorgan. En la actualidad, la UNAM cuenta con diez facultades y siete escuelas, haciendo un total de 235 especialidades.

Colegio de Ciencias y Humanidades.

El Colegio de Ciencias y Humanidades, imparte enseñanza a nivel bachillerato, con la modalidad de ser un centro terminal, ya que además de entregar el certificado correspondiente al bachillerato, se obtiene un diploma como Técnico Auxiliar.

Las áreas en las que se realiza el ciclo terminal de referencia son:

1. Comercial;
2. Administrativa;
3. Técnica;
4. Servicios; y
5. Artística

La especialización en dichas áreas habilita al estudiante para desempeñar labores en campos de muy diversas opciones, como por ejemplo:

- Producción Agrícola y Ventas;
- Hotelería, Cobranzas, Escuelas y Hospitales;
- Mediciones lumínicas, Estudio de aguas o Dibujo Comercial.
- Transporte aéreo, terrestre o promoción turística;
- Y
- Ebanistería, Orfebrería o Decoración.

Por su naturaleza interdisciplinaria, el Colegio tien de a integrar distintas materias de estudio, proporcionando al alumno un aprendizaje teórico-práctico, mediante un sistema de participación activa del propio educando.

El Colegio utiliza una serie de textos antológicos, preparados por los mejores especialistas en cada materia, deno minados en forma genérica "Lecturas Universitarias".

Sistema de Universidad Abierta.

A raíz de la reforma académica de la Universidad, se creó el sistema de Universidad Abierta, cuya finalidad principal es extender la educación media superior y superior, al mayor número de personas, admitiéndose dentro del sistema, el es tablecimiento de unidades, en instituciones y dependencias que, sin formar parte de la Universidad, prestan su colaboración -- para el desempeño de las labores educativas, dichas unidades,

pueden establecerse en centros educativos públicos o privados, así como en instituciones nacionales no educativas, como sindicatos, ejidos o asociaciones, que pongan al servicio de la Universidad, un centro de estudio para la impartición del Sistema.

La Universidad Abierta no es un sistema de enseñanza por correspondencia, ni una teleuniversidad, sino un método de enseñanza que se apoya en la cátedra el diálogo y en los libros.

Dentro del Sistema se incluyen las asignaturas, carreras o especialidades aprobadas por los Consejos Técnicos, pudiendo inscribirse como alumno del SUA, aquél que cubra los requisitos que se exigen.

El Sistema de Universidad Abierta se creó en el año de 1972, presentando así, una novedosa etapa en la vida Universitaria.

Extensión Universitaria.

En los centros de Extensión Universitaria se imparten cursos organizados, distintos a los del bachillerato, profesionales o de grado.

Actualmente existen cuatro centros de este género, a saber:

1. Centro de Didáctica;
2. Centro de Enseñanza de Lenguas Extranjeras;
3. Centro de Iniciación Musical; y
4. Centro de Estudios Cinematográficos.

Los Centros de Extensión, están facultados para programar cursos que no sean parte de un plan de estudios formal, como los que existen en las demás dependencias docentes.

Aún cuando estos centros no expiden títulos, extienden constancias de los estudios allí realizados.

Las asignaturas impartidas en los centros de Extensión pueden acreditarse como optativas dentro de los planes de estudios de las facultades y escuelas de la Universidad, -- cuando a juicio de los Consejos Técnicos correspondientes, se reúnan las condiciones de equivalencia académica.

INVESTIGACION.

La UNAM tiene entre sus principales tareas, la de impulsar la investigación; es por ello que existen institutos y centros de investigación en donde se desarrollan diversas disciplinas.

Existe una gran versatilidad en las investigaciones

que se llevan a cabo, publicándose un volumen muy importante - de escritos, situando a la Universidad en un plano muy destacado dentro de la actividad intelectual.

Cabe hacer notar, que la investigación también se genera en las escuelas y facultades a través de sus seminarios, donde el estudiante realiza sus tesis profesionales, constituyendo en muchos casos valiosas aportaciones a la cultura.

SERVICIOS CULTURALES, ASISTENCIALES Y ADMINISTRATIVOS.

La Universidad desarrolla tareas que bien podrfan en cuadrarse como servicios culturales, asistenciales y administrativos, a través de las dependencias encargadas de este tipo de actividades, como por ejemplo; Bibliotecas, Teatros, Servicios Médicos, Asistencia Jurídica, etc.

CAPITULO TERCERO

LA REPRESENTACION

a) En Materia Civil

1. Diversas Teorías que hablan al respecto
2. Especies del Mandato

b) En Materia Laboral

1. La Representación de Las Personas Morales.

CAPITULO III

LA REPRESENTACION

a) EN MATERIA CIVIL.

La Universidad Nacional Autónoma de México, como su nombre lo indica, es autónoma por lo que hace a sus planes y programas de estudio; sus autoridades y funcionarios son nombrados sin ingerencia alguna por parte del Estado; encontrándose sus facultades contenidas en la Ley Orgánica que al efecto emitió el Congreso de la Unión. El status autónomo tuvo repercusión en el área de las relaciones laborales, ya que se supuso que correspondería a la propia Institución la regulación de las relaciones laborales con su personal; pero no fue así, surgiendo entonces serios problemas que hasta la fecha no han podido ser superados, citando a manera de ejemplo el de la representación que, además de ser el tema principal del presente trabajo, resulta de los más importantes problemas a los que se tiene que enfrentar el abogado litigante en el día a día trabajo.

A cuyo efecto el presente capítulo pretende enumerar no sólo las teorías que al respecto han sustentado los diferentes autores, sino también sus consecuencias inmediatas, tal y como lo es la creación y regulación del contrato de mandato que contiene la respuesta a muchas de las interro-

gantes que al respecto surgen.

El estudio de la personalidad jurídica, nos lleva a exponer primeramente algunas de las Teorías que explican la existencia de la persona moral o jurídica.

Sin embargo, para efectos de nuestro estudio, señalaremos únicamente las directrices que han servido para la elaboración de las teorías a que nos hemos referido, y las consecuencias de la personalidad que en el ámbito del derecho. De tal suerte que el problema es más teórico que práctico, ya que admitir a cualquiera de ellas, es admitir al mismo tiempo las consecuencias que necesariamente le van a seguir a la persona moral o jurídica.

Para empezar diremos que la persona es todo SER sujeto de derechos y obligaciones, no siendo necesario que tenga la capacidad de goce; pero al lado de esa persona física, existen otros entes que son creados por el derecho atribuyéndoseles personalidad, es decir, la capacidad de tener derechos y por consiguiente obligaciones, constituyendo lo que conocemos como persona jurídica o moral.

Para Ferrara (15) el concepto de persona moral, lo define como las asociaciones o instituciones formadas para la consecución de un fin y, que son reconocidas por un ordenamiento jurídico como sujetos de derecho. Sin embargo, el concepto no es claro, pues dice que la persona moral será todo aquél - ser capaz de derechos y obligaciones y que no constituya una persona física.

Savigny (16) por su parte elabora su famosa teoría de la ficción, exponiendo de manera clara los conceptos y atribuciones de la persona moral.

Para el mismo autor, hablar de una persona moral, es hablar en términos netamente jurídicos, es decir, esta categoría tiene una significación, pero únicamente dentro del ámbito del Derecho, pero tampoco es posible hablar de persona jurídica tratando de encontrar una persona real; cuando hablamos de persona jurídica indicamos un status válido solamente dentro del ámbito del Derecho (17). Concluyendo podemos decir que la persona jurídica, es una construcción de la técnica jurídica.

(15) Francisco, Lozano Noriega. Cuarto Curso de Derecho Civil Contratos. Asociación Nacional del Notariado Mexicano, A.C. México, p. 545

(16) Ibidem. p. 546

(17) Ibidem. p. 546

Por su parte Brinz (18), habla de su teoría como la - del Derecho Sin Sujeto, al decir que en realidad lo que existen son derechos pero sin sujeto al cual se le puedan imputar o adjudicar, por lo tanto es preferible admitir sencillamente que existen derechos sin sujeto.

Hans Kelsen (19) explica la personalidad a través de lo que el llama "imputación normativa" valiéndose de dos puntos de vista:

1. Como enlace de dos normas y;
2. La que nos presenta al sujeto de la obligación, realizando determinados actos o hechos jurídicos que tienen trascendencia para el Derecho, en -- cuanto a que tiene o mejor dicho producen conselcuencias jurídicas. Ahora bien, no siempre - - esos hechos o actos jurídicos deben imputarse al hombre o al sujeto que los ha realizado, sino - que en ocasiones esos actos o hechos jurídicos se le imputan a otra persona; ésta viene a ser

(18) Francisco Lozano Noriega. ob. cit. p. 547

(19) Ibidem p. 550

un centro de imputación jurídica respecto de --
esos actos o hechos jurídicos.

Para Kelsen (20), la imputación normativa explica -
perfectamente la personalidad; es decir, el ser o el sujeto -
de derecho al que se le atribuyen los efectos de la realiza--
ción de determinados actos jurídicos, viene a ser la persona
moral; aheriéndose a la Teoría de Sabigny, respecto de dos --
ideas:

1. La personalidad jurídica debe ser un concepto -
válido exclusivamente dentro del ámbito del dere-
cho.
2. La personalidad jurídica corresponde a un ser -
real, ya que no tiene un contenido físico mate-
rial, sino un contenido eminentemente jurídico.

La personalidad jurídica, en otras palabras no co--
rresponde a algo real fuera del derecho, es únicamente una -
construcción o elaboración de la técnica jurídica.

(20) Francisco Lozano Noriega. ob. cit. pp. 551 a 553.

Teorías que niegan la Representación.

En el Derecho Romano no se acepta la representación en forma directa, sólomente en forma indirecta y, a través del mandato y la prestación de servicios; por su parte Leon de -- Deguit (21), no la acepta por considerar que no corresponde a la realidad.

Teorías que aceptan la Representación.

Quienes sostienen la Teoría de la Ficción de Savigny, consideran que la representación se deriva de una ficción legal, es decir, es la ley quien le dá carácter de persona jurídica.

Teoría del Nuncio.

Savigny (22) considera que la representación, en esta figura tiene como única función la de llevar el mensaje del representado, siendo el portador de la voluntad ajena; como podemos ver, ésta teoría únicamente explica la figura del mandato especial.

(21) Bernardo, Pérez Fernández del Castillo. Representación, Poder y Mandato, Editorial Porrúa, México 1984. p. 18.

(22) Ibidem p. 17

Teoría de la Situación Real de la Personalidad del -
Representante por el Representado.

El representante en esta Teoría, sustituye real y -
por completo la personalidad jurídica del representado, surtiendo sus efectos en el patrimonio del representado y no del representante.

Clasificación de la Representación.

La representación se clasifica en indirecta o directa; voluntaria y legal.

La representación voluntaria se realiza dentro del ámbito de la autonomía de la voluntad. Por medio de ella una persona faculta a otra para actuar y decidir en su nombre o por su cuenta.

Por otro lado, la doctrina a clasificado a la representación voluntaria en directa e indirecta. La primera se refiere a la actuación de una persona en nombre y representación de otra y, los efectos jurídicos y patrimoniales recaen sobre el representado, estableciéndose entre éste y el tercero una relación directa e inmediata.

Indirecta. Cuando una persona actúa en nombre pro--

pio y por cuenta de otra, adquiere frente a terceros los derechos y obligaciones como en el mandato.

La representación voluntaria o poder es el otorgamiento de facultades que da una persona llamada poderdante a otra denominada apoderado, para que éste actúe en su nombre y representación; es una forma de representación que se otorga mediante un acto unilateral.

Esta institución surte sus efectos frente a terceros, pero para su realización debe estar unida a otra figura jurídica, como el mandato, la prestación de servicios, el fideicomiso, etc.

Al poder se le han dado diferentes significados, en primer lugar se le considera como un documento por el que se acredita la representación que ostenta una persona en relación con otra; es decir, se refiere al documento desde el punto de vista formal, no material o atendiendo a su contenido.

En segundo lugar, se refiere al acto por el cual una persona queda facultada por otra para actuar en su nombre o representación.

En tercer lugar, la palabra poder se refiere a la institución por medio de la cual una persona puede representar a otra en virtud de una consecuencia o acto derivado de la autonomía de la voluntad o por la ley, o sea, es la declaración -- unilateral de voluntad para conferir facultades representativas al apoderado.

El poder no tiene un fin en sí mismo, sino que sirve de medio para la realización de conductas y consecuencias jurídicas posibles, reguladas por el mandato, el fideicomiso, la prestación de servicios profesionales, etc.

"Es una figura jurídica latente en estado de potencia y se convierte en acto, cuando se realizan conductas concretas en ejecución de facultades otorgadas en cualesquiera de los negocios jurídicos mencionados"; es decir, en el caso concreto el autor se refiere a la sociedad, la prestación de servicios, el mandato, etc. (23)

Diversas Especies del Mandato.

Nuestro Código Civil lo define diciendo que es el acto por medio del cual el mandatario se obliga a ejecutar por - cuenta del mandante actos jurídicos que éste le encarga.

A diferencia de otras legislaciones, el contrato de Mandato sólo recae sobre actos jurídicos, desempeñando el mandato en forma representativa o sin representación, pero con la característica de que los efectos de los actos jurídicos realizados por el mandatario se entienden por cuenta del mandante, ello no significa que sólo los efectos jurídicos de los actos realizados por el mandatario tengan repercusión en el patrimonio del mandante. De cualquier manera, los efectos de los actos jurídicos que realiza el mandatario se entienden en beneficio del mandante.

Especies del Mandato

Mandato Representativo

El Mandatario ejecuta los actos jurídicos con la representación del mandante, de donde debemos distinguir dos supuestos:

- a) El mandatario ha obrado dentro de las facultades concedidas, y suponiendo que el mandatario obre dentro de las facultades conferidas, los actos -

realizados por éste, se entienden como si las hubiera realizado el mandante; el mandatario aquí es exclusivamente un representante o intermediario.

- b) El mandatario ha obrado en exceso de las facultades conferidas, de donde surgen dos situaciones:
1. Conocía el tercero cuáles eran las facultades;
 2. El tercero desconocía cuales eran los términos del mandato, en cuyo caso el artículo -- 2583 del Código Civil dispone: "Los actos que el mandatario practique a nombre del mandante, pero traspasando los límites expresos del mandato, serán nulos, con relación al mismo mandante, si no los ratifica tácita o expresamente". (24)

En resumen, el mandatario obra en exceso de las facultades conferidas y, el tercero conocía los límites del mandato, no hay obligación ni para el mandante ni para el mandatario.

(24) Bernardo. Pérez Fernández del Castillo, ob. cit. p. 76

En caso de que el tercero ignore los límites del mandato, el mandante no queda obligado porque en el fondo no hay mala fe del tercero, y por lo tanto, éste no puede exigir nada del mandante, puesto que para él, es nulo el acto por falta de capacidad del mandatario.

En el Derecho Romano, el mandato se regulaba como -- una prestación de servicios, no conocían el mandato representativo, pues la representación no se aplicaba a ningún negocio.

El contrato de Mandato en atención a su naturaleza y definición, no es representativo, sin embargo, en la práctica es muy común encontrar la celebración de éste contrato otorgándose a la par un poder, en cuyo caso, estaremos frente a un -- mandato con representación directa, por lo que los actos celebrados por el mandatario repercutirán directamente en el patrimonio del mandante, ya que aquél actúa en representación de -- éste.

La frecuencia con que estas figuras se encuentran -- unidas, es la razón por la cual nuestro código civil las regula indistintamente.

Debemos dejar bien claro, que cuando hablamos de mandato general, deberá entenderse sin limitación alguna, en tan-

to que el mandato especial se refiere a casos concretos.

Mandato sin Representación.

En este caso el mandatario se ostenta personalmente, tratando el negocio en su propio nombre; es decir, el mandato sin representación es un contrato por medio del cual el mandatario actúa en nombre propio y, posteriormente, cuando el mandante le pida cuentas se lo retransmite.

"En esta figura jurídica encontramos las siguientes circunstancias:

1. Existencia de un negocio jurídico entre mandante y mandatario, oculto para el tercero.
2. Necesidad de que el mandante dé al mandatario las expensas necesarias para la celebración del acto concertado en el mandato.
3. Posteriormente en redención de cuentas, la transmisión y entrega al mandante del bien adquirido por el mandatario. No así, en el mandato con representación, ya que los actos encomendados surten efectos directa e inmediatamente desde que -

el mandatario los celebra". (25)

Mandato General y Mandato Especial.

El mandato general se refiere a una categoría de actos; tratándose de este tipo de mandato, el mandatario puede realizar cualquier tipo de actos, con tal de que sea de la especie del mandato general que se le dio.

La regla de interpretación en el mandato general, es que él contiene en forma extensiva facultades implícitas, pues basta decir que se otorga el mandato en cualquiera de las tres categorías que menciona el artículo 2554 del Código Civil, -- para que el mandatario dentro de esa categoría de actos goce -- de toda clase de facultades, sin hacerse necesario ennumerar -- todos los objetos que puede realizar el mandatario, ya que bas ta con indicar la categoría de general a la que corresponda el mandato, para que el mandatario goce de toda clase de facultades dentro de esa categoría.

En cambio en el mandato especial, la regla de inter--

pretación es restrictiva; ya que el mandatario sólo podrá realizar aquellos actos para los que expresamente haya sido facultado por el mandante.

En el mandato general si se quiere limitar el objeto del contrato, habrá que consignar esa limitación; ya que si -- esta no se consigna, se entiende que el mandatario goza, dentro de esa categoría de actos que involucra el mandato general, es decir, de las facultades más amplias.

Entre los mandatos generales para actos de dominio, implica necesariamente el mandato general para actos de administración y para pleitos y cobranzas, por la sencilla razón de que el mandatario está obligado y facultado para realizar actos de disposición, del tipo que sean, en atención al principio de que "Concedido lo más se debe entender concedido lo menos".

Otra característica del mandato es que es un contrato principal, ya que existe por sí solo y tiene como objeto propio la realización de actos jurídicos que le encomienda el mandante al Mandatario. Aunque puede darse la excepción en el caso del mandato irrevocable, pues como lo establece el Código Civil para el Distrito Federal, se otorga como un medio para cumplir con una obligación contraída con anterioridad o, como

condición de un contrato bilateral.

Mandato Revocable y Mandato Irrevocable.

Es otra especie del mandato, ya que por regla general todos los mandatos son revocables, precisamente porque el contrato de mandato es intuiti personae, es decir, la realización de los actos jurídicos tienen que llevarse a cabo personalmente por el mandatario, existiendo siempre la excepción que consagra el artículo 2574 del Código Civil, mismo que a la letra dice: "El mandatario puede encomendar a un tercero el desempeño del mandato si tiene facultades para ello", es por ello que el mandante tiene la facultad de revocar el mandato, y el mandatario de renunciar a las facultades conferidas.

La revocación en el mandato, a diferencia de lo que ocurre en otros contratos en los que debemos entender un acuerdo de voluntades, éste es la declaración unilateral del mandante, en el sentido de dar por terminado el contrato; de igual forma que la renuncia es la manifestación de voluntad por parte del mandatario, de dar por terminado el mandato, ya que como el artículo 2595 del Código Civil señala "El mandato termina: I. Por la revocación..." añadiendo el artículo 2596 del mismo ordenamiento "El mandante puede revocar el mandato cuando y -- como le parezca"...

La regla general es que todo mandato puede ser revocado cuando lo quiera el mandante.

Mandato Judicial.

Como especie final del mandato otorgado para un cierto negocio, encontramos el mandato judicial, que se otorga para actos jurídicos de carácter contencioso.

Este mandato puede conferirse ante el mismo Juez de los autos o, ante notario.

REQUISITOS DE EXISTENCIA

De acuerdo con el artículo 1794 del Código Civil y, que rige la materia contractual, son dos: consentimiento y objeto.

Objeto.- Como ya señalamos, y de conformidad con la definición, el objeto en el Contrato de Mandato son los actos jurídicos, quedando excluidos, aunque como posibles objetos, - los hechos materiales, con la limitante de que éstos actos deben ser precisamente de tipo jurídico, es decir, que produzcan consecuencias de derecho.

Consentimiento.- Existen reglas especiales a propó-

sito, ya que el consentimiento no necesita la manifestación -- del acuerdo de voluntades en la misma forma, en virtud de que casi siempre el mandato se otorga exclusivamente con la comparecencia del mandante; aparentemente, se trata de un acto jurídico unilateral, puesto que sólo esta presente la voluntad del mandante, sin embargo, la aceptación puede ser tácita, perfeccionándose el contrato con la simple aceptación del mandatario, es decir, basta la simple ejecución para que se entienda aceptado por el mandatario.

Se plantea entonces un problema doctrinal; puede ser otorgado tácitamente el mandato. Al respecto el artículo 2550 del Código Civil dispone que el mandato puede ser otorgado tácitamente al señalar: El mandato puede ser verbal o escrito". Explicándose más ampliamente en la gestión de negocios, cuando el artículo 1896 del mismo código dice: El que sin mandato y sin estar obligado a ello se encarga de un asunto de otro, debe obrar conforme a los intereses del dueño del negocio. A mayor abundamiento el artículo 1906 dice: La ratificación del negocio, produce todos los efectos de un mandato: la ratificación tiene efecto retroactivo al día en que la gestión principio.

Por lo tanto, ¿Debemos entender que si hay mandato - tácito?.- No, porque el mandato puede ejercitarse sin representación

tación, en tanto que, como lo explicamos con anterioridad, se trata de una representación pura y simple, o de una gestión de negocios.

Requisitos de Validez.

De conformidad con el artículo 1795 del Código Civil son: capacidad, consentimiento exento de vicios, motivo y fin lícito.

Capacidad.- Es decir, mayor de edad, que no se trate de un enajenado mental, ebrio consuetudinario, drogadicto, que no sea sordomudo, que sepa hablar y escribir.

Capacidad del mandante.- Para que el mandante pueda celebrar el contrato de mandato, necesita ser una persona capaz; pero para la ejecución de actos jurídicos que se encomiendan al mandatario, es necesario investigar que clase de actos jurídicos son, para saber así, si es necesario tener una capacidad especial.

Capacidad del Mandatario.- En caso de que el mandato sea ejecutado en representación del mandante, no necesita sino capacidad general, pero para la ejecución de los actos jurídicos que encomienda el mandante, cuando el mandatario obra sin

la representación del mandante, necesitará tener, en cada acto jurídico, una capacidad especial requerida para realizar plenamente el acto jurídico de referencia, ya que el mandatario -- está actuando en nombre propio.

Vicios del Consentimiento.- Al respecto solo diremos que el contrato no debe estar afectado por dolo, mala fe, violencia o lesión.

Formalidades.- Existe la libertad de forma, es decir, el mandato puede ser conferido en forma verbal o escrita, no obstante, nuestro Código Civil, establece la forma escrita con cuatro posibilidades:

- 1ª Escritura Pública.- Es decir, un instrumento otorgado ante funcionario público, notario.
- 2ª Carta poder con ratificación de firmas.- Esta ratificación puede ser hecha ante notario o, ante autoridad judicial.
- 3ª En carta poder sin ratificación de firmas
- 4ª Mandato Judicial por escrito presentado ante el juez que conoce el negocio y ratificado en presencia judicial; la intervención de testigos es para el caso de que el juez no conozca al mandante.

Efectos del Contrato.- El contrato del Mandato es un contrato bilateral, es decir, que produce obligaciones recíprocas.

Obligaciones del Mandatario.

1. Se obliga a ejecutar por cuenta del mandante, -- los actos jurídicos que éste le encomienda, obligándose a ejecutarlos personalmente, es decir, - no puede encargar a un tercero el desempeño del mandato, sino tiene facultades expresas para ello, no existe la sustitución de persona, todo ello, porque se trata de un contrato Intuiti Personae. Cuando el mandatario delega el poder, en realidad lo que hace, es conferir un Nuevo poder. Pero - cuando el mandatario sustituye el mandato, en realidad, está cediendo el poder o mejor dicho el - contrato a otra persona, en consecuencia, ese -- primer mandato desaparece de la relación jurídica, por lo que en la práctica en vez de dar facultades para sustituir, debe tener facultades - para conferir nuevos poderes y para revocarlos.
2. Debe ejecutar los actos jurídicos que se le encomiendan siguiendo las instrucciones recibidas, traduciendo en el pago de daños y perjuicios.

3. El mandatario esta obligado a dar al mandante -- exacta cuenta de su administración, conforme al convenio, si lo hubiere, si no lo hubiere, cuando el mandante lo pida y en todo caso, al fin - del contrato.

Pluralidad de Mandatarios.

Puede ocurrir que el mandante otorgue poder a diversas personas para la ejecución de un acto jurídico, por lo que se estará a lo dispuesto en el artículo 2573 que dice "Si se confiere un mandato a diversas personas respecto de un negocio, aunque sea un solo acto, no quedarán solidariamente obligados si no se convino así expresamente". Cabe señalar, que en el De recho Romano se establecía una responsabilidad solidaria entre los mandatarios.

Obligaciones del Mandante.

1. Expensar o proveer de las cosas que necesite el mandatario para la ejecución del mandato.
2. Indemnizar al mandatario por lo perjuicios o daños que sufra el mandatario por la ejecución del mandato, sin culpa ni imprudencia de éste, en -- cuyo caso tendrá la acción de retener en prenda las cosas objeto del mandato, hasta la fecha en

que el mandante finiquite el negocio.

3. La de Remuneración.- Tomando en cuenta que este contrato es oneroso, debe pagarse una remuneración al mandatario por el desempeño del mandato.

Pluralidad de Mandantes.

Cuando son varios los mandantes, responden solidariamente respecto de las obligaciones contraídas por el mandatario, salvo pacto en contrario.

LA REPRESENTACION DE LAS PERSONAS MORALES.

En el derecho se ha admitido la existencia de seres ficticios, carentes de voluntad; denominados personas morales, cuya función se deriva de un patrimonio y de una personalidad.

Para dejar bien claro el concepto de persona moral, diremos que "persona jurídica no es toda reunión o todo conjunto de bienes destinados a un fin, sino una unión tal que dé -- vida a una unidad orgánica, a un ente que el Estado reconoce -- una individualidad propia, distinta de las individualidades de las personas que componen el cuerpo colectivo o lo administran o a las cuales son destinados los bienes. Cuando una necesidad humana, un fin de carácter permanente o duradero que puede conseguirse fácilmente con las fuerzas y actividades de uno solo,

determina a varios unirse y cooperar o impulsar a alguien a -- destinar para su realizaci3n de modo permanente un conjunto de bienes, se origina con la intervenci3n del Estado un nuevo sujeto de derechos, que, como persona f3sica resulta centro de una serie de relaciones jur3dicas.

Persona jur3dica puede ser, pues, definida como toda unidad org3nica resultante de una colectividad organizada de - personas o de un conjunto de bienes a los que, para la consecuci3n de un fin social durable y permanente, es reconocida por el Estado una capacidad de derechos patrimoniales". (26)

Estas personas morales, su actuaci3n la realizan a - trav3s de organismos representativos, mediante las que adquieren los derechos, obligaciones y ejecutan actos jur3dicos. Este centro de imputaci3n; necesariamente recae en la conducta humana, que jams podr3 independizarse del hombre.

En este tipo de "personas", se ha considerado la existencia de dos patrimonios, uno referido a la persona f3sica; -

(26) Roberto, de Ruggiero. (Ram3n Serrano). Instituciones de Derecho Civil, Volumen 1, M3xico 1980, p. 433.

en cuyo caso la ley finca la representación de las mismas, por medio de sus titulares como personas físicas y; por otro lado, el patrimonio de destino referido a las personas morales, que vienen a sustituir en virtud de su propio fin al sujeto de derecho que también esta sujeto a una regulación jurídica, por. - esto aún cuando el patrimonio no pertenezca a alguien, si pertenece a algo, es decir, a un fin; considerándose personas morales a el Estado, a el Municipio, los colegios las universidades y las fundaciones, alcanzándose en todos la unidad en razón de un fin, pero debe considerarse que no existen derechos sin sujeto, ya que de lo contrario tanto el derecho como la relación quedarían en el vacío.

Se ha sostenido que la personalidad jurídica es una propiedad colectiva con administrados únicos, debido a que no se debe considerar que la personalidad descansa en el patrimonio, ya que los bienes en sí mismos no pueden ser sujetos de - derechos y obligaciones.

Por otra parte, no basta la existencia de las voluntades humanas para constituir a la persona moral, sino que es necesario que la norma jurídica reconozca la personalidad del sujeto que se quiere constituir, que el fin que persigue sea - lícito y que cuente con los órganos necesarios para realizar - su fin.

Por lo que la personalidad es la forma de reducir a la unidad las relaciones jurídicas de aquellos actos del hombre que tengan contenido jurídico, lógicamente no sólo es posible personalizar los actos del hombre, sino también aquellos que ejecuten un conjunto de hombres bajo un fin determinado, - posible, lícito y común.

Se considera que la personalidad jurídica es una abstracción no una ficción del derecho, que permite dar unidad a las agrupaciones humanas, considerándolas individuos con derechos y obligaciones, con lo que se le atribuyen las mismas cualidades que a la de una persona física.

En el aspecto procedimental podemos denominar personalidad, a la representación con la que se interviene en un juicio haciendo las veces de parte. La capacidad es, por lo tanto, una cualidad de la parte, en tanto que la personalidad lo es - de su representante.

El Código Civil al establecer la Representación de - las personas morales en su artículo 27 dice: "Las personas morales obran y se obligan por medio de los órganos que los representan sean por disposición de Ley o conforme a las disposiciones relativas de sus escrituras constitutivas o de sus estatutos".

En materia laboral se consideran representantes del patrón las señaladas en el artículo 11 de la Ley Federal del Trabajo, como son los Directores, Administradores, Gerentes y demás personas que ejerzan funciones de administración o dirección de la Empresa o Establecimiento. El artículo 692, fracciones II y III resultan de suma importancia al consagrar: "Las partes podrán comparecer a juicio en forma directa o por conducto de apoderado legalmente autorizado.

Tratándose de apoderado, la personalidad se acreditará conforme a las siguientes reglas:

- I. Cuando el apoderado actúe como presentante legal de persona moral, deberá exhibir el testimonio notarial respectivo que así lo acredite;
- II. Cuando el compareciente actúe como apoderado de persona moral, podrá acreditar su personalidad mediante testimonio notarial o carta poder otorgada ante dos testigos, previa comprobación de que quien le otorga el poder está facultado legalmente para ello.

En consecuencia, la representación es la figura jurídica a través de la cual la persona moral actúa directamente y se desenvuelve en el campo del derecho, logrando así la concre

ción y realización de sus fines u objetos.

Así también la representación se entenderá conferida a la persona o personas que dirijan a la persona moral, la - - cual debe ser designada libremente en el acta constitutiva, lo que resulta evidentemente necesario para que la persona moral pueda obrar dentro de la esfera del derecho.

Por otro lado, en materia laboral son partes en el - proceso las personas físicas o morales que acrediten su interés jurídico en el mismo, ejerciten acciones u opongan excepciones según lo dispone el artículo 689 de la Ley Federal del Trabajo.

Tratándose de la comparecencia de las personas morales, que acrediten su calidad de patronos, de conformidad con el artículo 692 de la ley de la materia, deberán exhibir el testimonio notarial que así los acredite.

En consecuencia debe concluirse que si una persona - moral, a través de la persona física u órgano que legalmente - sea representante de dicha persona moral, en uso de facultades legales o estatutarias, satisface los requisitos del comentado artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo, y por lo tanto, deberá ser considerada como representante legal, con todas las -

facultades que se desprendan del artículo 2554 del Código Civil para el Distrito Federal, ya que si bien es cierto, que la figura de la representación es una figura eminentemente civil, también lo es, que la representación en materia laboral debe equipararse a los lineamientos y requisitos que el Código Civil establece, ello de conformidad con el artículo 27 de la ley que se comenta.

Por otra parte la fracción III del artículo 709 de la Ley Federal del Trabajo concede a la Junta facultad de tener por acreditada la personalidad de cualquiera de las partes, sin sujetarse a normas legales estrictas, siempre y cuando de los documentos exhibidos se llegue al convencimiento de que, efectivamente se representa a la persona interesada.

Sin embargo el propio artículo 709 establece que la personalidad se acreditará de conformidad con las leyes que lo rijan; esto implica, que sin perjuicio de la facultad anterior, la Junta no puede tener por acreditada la personalidad de las partes con cualquier documento, ya que el interesado puede exhibir uno que lo acredite como tal, pero que no resulta ser el medio idóneo para ese efecto.

Por lo tanto en el caso de la Universidad Nacional Autónoma de México, la personalidad de su representante legal

o apoderado, deberá ser acreditada mediante testimonio notarial, y contener la comprobación fehaciente de que quien otorga la representación o poder, tiene facultades para ello.

Cabe señalar que si bien es cierto, las reformas procesales a la Ley Federal del Trabajo que entraron en vigor a partir de mayo de 1980, específicamente las contenidas en los artículos 786 y 876 fracciones I y IV, tienen su origen en un supuesto beneficio para el trabajador, sin embargo, a pesar de que el espíritu del legislador fue en el sentido de proteger los intereses de los trabajadores con la intervención del patrón en la etapa de conciliación, lo único que se ha propiciado es que en múltiples ocasiones se vea mermado el presupuesto patronal al tenerle por contestada en sentido afirmativo la demanda, sobre todo en tratándose de personas morales.

CAPITULO IV

LA REPRESENTACION DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AU
TONOMA DE MEXICO

- a) La Universidad Nacional Autónoma de México, corporación - pública -Organismo descentralizado del Estado-, dotado de plena capacidad jurídica.
- b) Procedimiento ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.
- c) Mandato, Poder o Representación
- d) Conflictos
- e) Soluciones
 - 1. Reformas que se proponen a la Ley Orgánica, Estatuto General de la Universidad y Ley Federal del Trabajo.
 - 2. Estructura del Testimonio Notarial.

CAPITULO IV
LA REPRESENTACION DE LA UNIVERSIDAD
NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

- a) La Universidad Nacional Autónoma de México, corporación pública -organismo descentralizado del Estado-, dotado de plena capacidad jurídica.

Para iniciar el tema, diremos que la Universidad Nacional Autónoma de México es una institución pública autónoma, dotada de personalidad y patrimonio propios, cuya creación y atribuciones se regula a través de su Ley Orgánica publicada en el Diario Oficial el 6 de enero de 1945 y, de cuyo artículo primero se desprende que tiene por fines "impartir educación superior para formar profesionales, investigadores, profesores universitarios y técnicos útiles a la sociedad; organizar y realizar investigaciones principalmente acerca de las condiciones y problemas nacionales, y extender con la mayor amplitud posible los beneficios de la cultura".

Para seguir con el mismo formato, cabe señalar que del mismo artículo primero se desprende su régimen jurídico: Corporación Pública, Organismo Descentralizado del Estado, a cuyo efecto cabría hacer la distinción entre estos dos conceptos, el primero de ellos se legitimó en el Derecho Mexicano --

con la Ley de Desamortización del 25 de junio de 1856, y en su artículo 3o. se hacía referencia a las corporaciones, tanto -- eclesiásticas como civiles, que organizadas como sociedades, - propiciaron la amortización de la propiedad raíz, calificándolos por ello de "manos muertas". De tal suerte que, sin temor a equivocarnos, podemos afirmar que la primera connotación del término que se comenta, fue eminentemente privatista.

Como la Ley de Desamortización se dirigió principalmente en contra de las propiedades de la Iglesia, ésta simulando su carácter y con el fin de evadir la aplicación de dicha - Ley, organizó numerosas sociedades que en las leyes de Reforma se denominaron "Corporaciones Civiles".

Por otro lado y como ya lo hemos anotado, la legislación civil de la segunda mitad del siglo pasado, sólo consideraba como personas morales o colectivas al: Estado, a las corporaciones de utilidad pública (o público y particular conjuntamente), y a las sociedades civiles o mercantiles creadas con - arreglo a la ley. Mediante esta especificación, no se reconocía personalidad jurídica a las mencionadas corporaciones civiles.

Contenidos en la personalidad del Estado, estaban --

los establecimientos educativos que dependían del Gobierno Federal.

Es por ello que las corporaciones tuvieron un giro - en su significación, pues si bien en la Ley de Desamortización se le identificó siempre con un carácter de agrupación de particulares, a partir del siglo pasado se le identificó con el - carácter mixto de agrupación de utilidad pública y privada o - eminentemente pública, por lo que hubo necesidad de denominar a las demás corporaciones que no tuvieron esa característica, como corporaciones civiles y olvidar su primera connotación.

La Universidad Nacional se creaba el 22 de septiem-- bre de 1910, estructurada como una corporación con personali-- dad jurídica propia, pero inserta en la organización de la entonces Secretaría de Instrucción Pública y Bellas Artes, sin - embargo sus características correspondieron a los de un orga-- nismo desconcentrado de la Administración Pública centralizada, ya que a pesar de que gozaba de personalidad propia, se encontraba parcialmente subordinada a la Secretaría de Estado que la había creado, por lo que entonces surgía la pregunta de que a qué tipo de corporación pertenecía, obviamente no se le pudo - haber considerado como una corporación civil, por lo que jurí-- dicamente debería considerársele como una simple corporación,

con un significado eminentemente público, que se desprendía -- del artículo 34 fracción II del Código Civil de 1884.

Quizá sea ésta la razón por la cual se denominó corporación pública, pues al sólo reconocerse tres tipos de personas colectivas por la legislación nacional de entonces, y al crearse el primer establecimiento dependiente del gobierno federal, pero con personalidad jurídica propia, únicamente podía considerarse como una corporación de interés público, vista la exclusión de la persona del Estado.

Infortunadamente, las únicas expresiones de las corporaciones de interés público, eran las instituciones públicas de beneficencia y, en vez de diferenciar éstos con la nueva -- Institución Universitaria en el Congreso Constituyente de 17', pareció que se fundían en la fracción III del artículo 27 constitucional que contempla dentro de las instituciones de beneficencia pública a aquéllas cuya finalidad era la difusión de la enseñanza.

No obstante, en ese mismo año se expedían dos leyes mediante las cuales convertían a la Universidad Nacional en el Departamento Universitario y de Bellas Artes, haciendo por una parte nugatoria la personalidad jurídica propia que se le otorgó y, asimilándola a la personalidad del Estado; pero por otra

parte, la sustrafan de la equiparación con las instituciones de beneficencia pública.

Sin embargo, su carácter corporativo le creó graves tropiezos y limitaciones constitucionales. Dichas limitaciones se circunscribían principalmente al ámbito de su capacidad patrimonial en virtud de la confusión que existía respecto de su verdadero régimen; el de un departamento administrativo, y el régimen que la estructura corporativa le imprimía, como un simple ente de interés público (equiparándolo a la de una beneficencia pública); de tal manera que al referirnos a corporaciones y no a sociedades civiles debe entenderse en su clásica --acepción jurídica, de instituciones de interés público constituidas por leyes especiales, sin que ello quiera decir que dicho interés público corresponda estrictamente a su naturaleza estatal, ni tampoco limitarse su personalidad equiparándolas a las sociedades civiles.

De lo anterior se deduce que, la diferencia entre --corporación pública y los establecimientos públicos, como lo es la Universidad Nacional Autónoma de México, radican en los conceptos de utilidad o interés y servicios públicos.

Debemos anotar que los términos corporación y establecimiento públicos no son opuestos o excluyentes, antes bien,

coexisten, de tal manera que el artículo primero de la Ley Orgánica de la UNAM, y su Estatuto General, describen a la Universidad como una corporación pública, especificando que se trata de un organismo descentralizado del Estado.

Paralelamente a lo anterior, podemos hacer algunas consideraciones ya que, originalmente el término corporación pública se empleaba para designar a toda aquella persona colectiva con patrimonio propio, distinta de la persona y del patrimonio del Estado, por lo que desde los orígenes de la Universidad Nacional, se le aplicó a ésta el carácter corporativo sobre todo con el ánimo de diferenciarla jurídicamente de la persona Estatal.

Respecto del segundo de los términos que la Ley Orgánica emplea al hablar de la Universidad Nacional Autónoma de México, o sea el de organismo descentralizado, únicamente que-remos agregar que, para el Diccionario de la Lengua Española la palabra significa acción y efecto de descentralizar y esta última: transferir a diversas corporaciones u oficios parte de la autoridad que antes ejercía el gobierno supremo del Estado. (27).

(27) Ramón, García-Pelayo y Gross, Diccionario Enciclopédico de la Lengua Española. Ediciones Larousse, Paris 1972. p. 305

En tanto que para el Derecho Administrativo es una forma de la administración pública, mediante la creación de entes públicos dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, responsabilizándose de una actividad específica de interés público. A través de esta forma de organización y acción administrativas, que es la descentralización, se atienden fundamentalmente servicios públicos específicos.

Cabe señalar, que descentralizar no es independizar, sino solamente dejar o atenuar la jerarquía administrativa, -- conservando, el poder central limitadas facultades de vigilancia y control.

Existen dos tipos de descentralización: por servicio y por región. La primera se caracteriza por organismos creados expresamente para prestar determinados servicios públicos, y la segunda, por organismos instituidos para atender y satisfacer necesidades públicas de una región.

La descentralización que en este subtema nos abocaremos a estudiar es la descentralización por servicio, pues en ella encontramos como el mejor de los ejemplos a la Universidad Nacional Autónoma de México y con las siguientes características:

Autonomfa.- Es decir, existe una separación real respecto de la administración central, dotada además de personalidad jurídica y patrimonios propios, pues ello garantiza en parte su autonomía.

Creada a través de una ley o decreto emitidos por el ejecutivo. En el caso específico de la Universidad, la misma fue creada a través de la Ley Orgánica.

Por último que tenga por fines la de prestar un servicio público y social. En cuyo caso la Universidad presta un servicio de carácter eminentemente social y de interés público, contenido en el artículo primero de su Ley Orgánica.

En conclusión diremos que la Universidad Nacional Autónoma de México es una corporación pública, ya que, originalmente el término corporación pública se empleaba para designar a toda aquella persona colectiva con patrimonio propio y es un organismo público descentralizado, pues cumple en forma óptima los requisitos que la ley exige y, además porque el Estado le asigna una partida presupuestal específica para cumplir sus fines.

- b) Procedimiento ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

La definición del marco jurídico-laboral aplicable a la Universidad, se logró a través de la reforma a la fracción VIII del artículo tercero constitucional, por la cual se garantizó, además, su autonomía, y la adición del capítulo XVII al título sexto de la Ley Federal del Trabajo, relativo a las modalidades concernientes al trabajo en las universidades e instituciones de educación superior autónomas por Ley. Cabe advertir que, si bien el marco jurídico del trabajo en la Universidad - se expuso formalmente en la Constitución y en la referida Ley Federal del Trabajo, no es sino el resultado formal y material de un compromiso entre los universitarios y las organizaciones gremiales de su personal administrativo y académico, quienes - recurrieron ante el estado para decidir sobre sus discrepancias.

Es así como este proceso se incorpora a la atinada -- tradición por parte del Estado, de atender la opinión de los - universitarios para la adopción de medidas legislativas que los involucran directamente, todo lo cual ha venido a fortalecer - grandemente la autonomía universitaria.

Ahora bien, a pesar de que persistieron ciertos desacuerdos con los términos de algunas de las nuevas disposiciones laborales para las universidades, se puede afirmar que las mismas vinieron a garantizar adecuadamente los derechos de los trabajadores universitarios y brindar la indispensable protec-

ción a la autonomía universitaria, los principios de libertad de cátedra e investigación, así como los fines de la institución. Fue así como se superó aquella concepción que pretendía hacer aparecer como irreconciliables, e incluso como total o parcialmente incompatibles los derechos de los trabajadores - académicos como administrativos, con el gobierno federal.

Conforme a lo dispuesto por la fracción VIII del ar tículo tercero constitucional, el capítulo XVII que se adicio nó al título sexto de la Ley Federal del Trabajo, es aplicable exclusivamente a las relaciones de trabajo entre los trabajadores administrativos y académicos de las universidades e instituciones de educación superior autónomas por ley.

En ese sentido, se encuentran excluidas de ese capítulo las relaciones laborales en las instituciones de educación superior con carácter privado, los cuales si bien gozan de un alto grado de autonomía, la misma no les ha sido otorgada de manera expresa y concreta por una ley, por lo que se so meten a las disposiciones comunes de la Ley Federal del Trabajo, aplicables a todos los trabajadores del sector industrial.

El objetivo primordial de crear el capítulo que se comenta es para lograr el equilibrio y justicia sociales en las relaciones de trabajo, de tal modo que concuerden con la

autonomfa, la libertad de cátedra e investigación.

Esta disposición establece así el criterio fundamental que gufa los términos y modalidades correspondientes al trabajo universitario y que, justifica su especialidad o especificidad; al respecto se advierte que no sólo se trata de un simple trabajo especial sino que subraya lo especial del ente prestador del servicio y la importancia de proteger los intereses de los destinatarios del mismo.

Al señalar que el objetivo del capítulo que se adicionó, el legislador encontró la fórmula para garantizar los derechos de los trabajadores universitarios de una manera - - afín con la función y naturaleza de las universidades, a las que difícilmente puede concebirseles como unidades de producción donde se busca obtener un equilibrio entre los factores que intervienen en ella.

La novedosa solución legislativa no sólo tiende a - equilibrar y armonizar los derechos de los trabajadores y las autoridades sino a preservar la autonomfa, la libertad de cátedra e investigación, así como los fines asignados a la Universidad Nacional Autónoma de México entre otras, tutelando - en su más amplia concepción a la sociedad mexicana en general.

Pues bien, precisamente los términos y modalidades establecidas al trabajo universitario para hacerlo compatible con la autonomía universitaria y sus fines, se creo el capítulo al que nos hemos referido, sin embargo, y para evitar las lagunas en la regulación del trabajo de estas instituciones - el artículo 181 de la Ley Federal del Trabajo habla de que -- cuando no se establezca modalidad o salvedad alguna habrán de seguirse las normas generales previstas por la ley para toda clase de trabajadores.

Otra de las principales innovaciones del capítulo - XVII, consiste en la integración de los órganos jurisdiccionales, a los que se encuentran sometidas las Instituciones públicas de educación superior con carácter autónomo. El artículo 353S previene la creación de Juntas Especiales en las -- Juntas de Conciliación y Arbitraje o en las de Conciliación - Permanente, integradas por un representante de la institución, uno de los trabajadores a su servicio, que deberá ser académico o administrativo, según la naturaleza del conflicto de que se trate, y el presidente de la junta de conciliación respectiva. De este modo, son los miembros de la propia comunidad educativa los que junto con el Estado, resuelven las controversias.

parte, se encuentra sujeta a la junta especial número 14 bis de la Federal de Conciliación y Arbitraje, de donde se desprende que con el objeto de habilitar a la Universidad a los fines para los cuales fue creada, se estableció un nuevo marco jurídico laboral, el cual difiere sustancialmente del régimen previsto para las relaciones colectivas de trabajo del sector industrial; ello en atención a lo que establece entre otros el artículo 353 L de la Ley Federal del Trabajo.

Consecuentemente, y para resumir, diremos que la -- constante problemática jurídica que se suscita entre el personal universitario y esa Institución, ha llegado a determinar la existencia de una relación laboral especial que, con el -- transcurso del tiempo y al irse depurando el medio jurisdiccional, se ha reconocido una relación de trabajo "sui generis" -- que, con el tratamiento legal que ahora se le han dado a las reformas efectuadas tanto a la Constitución Política de los -- Estados Unidos Mexicanos como a la Ley Federal del Trabajo, -- el ámbito de aplicación abarca no solamente a las universidades del país, sino también a las instituciones autónomas de -- educación superior.

El marco jurídico para considerar la existencia de una relación laboral especial entre la Universidad y su personal, originalmente la de la legislación que rige la vida uni-

versitaria, o sea la Ley Orgánica de la Universidad Nacional - Autónoma de México, el estatuto General de dicha institución y los ordenamientos que de ella emanan, vienen a corroborar las consideraciones de particularizar y dar tratamiento especial a las relaciones laborales universitarias.

En la regulación jurídico laboral del campo universitario, el procedimiento especial se inicia con la presentación del escrito de demanda, ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje; la Junta al recibir la demanda, citará a una audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, que deberá efectuarse dentro de los quince días hábiles siguientes, apercibiendo a la parte demandada que de no asistir se tendrán por admitidas las peticiones de - la parte actora. Esta audiencia se celebrará de conformidad - con las normas siguientes: la Junta procurará avenir a las partes para que lleguen a un arreglo conciliatorio, de acuerdo - con las normas de la conciliación, demanda y excepciones del - procedimiento ordinario que contienen los artículos 895 al 899 de la Ley Federal del Trabajo; a continuación las partes ofrecerán y rendirán las pruebas que sean aceptadas; concluida la recepción de las pruebas, la Junta oírá los alegatos de las -- partes y dictará la resolución respectiva.

Ahora bien, el procedimiento se inicia pues, con la

presentación del escrito de demanda ante la oficialía de partes o la unidad receptora de la junta competente, la cual lo turnará al Pleno o a la Junta Especial que corresponda, el mismo día de la recepción. Es entonces cuando la Junta Especial dentro de las 24 horas siguientes contadas a partir del momento en el que reciba el escrito de demanda, señalará día y hora para la celebración de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, que deberá celebrarse dentro de los quince días siguientes al día que se haya recibido el escrito de demanda. En el mismo acuerdo debe contenerse la orden para que se notifique personalmente a las partes con diez días cuando menos de anticipación a la audiencia, entregando al demandado copia autógrafa, debidamente cotejada, apercibiendo a las partes que de no concurrir el día y hora señalado para la audiencia, al demandado se le tendrá por inconforme con todo arreglo, por contestada en sentido afirmativo la demanda y por perdido el derecho para ofrecer pruebas, salvo prueba en contrario, se conformidad con lo establecido en el artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo.

La audiencia de conciliación se iniciará con la comparecencia de las partes que intervienen en el juicio en forma personal. la Junta intervendrá a fin de conciliar a los mismos y lleguen a un arreglo conciliatorio, en caso contra-

rio, se les tendrá por inconformes de todo arreglo y pedira se continúe con la etapa de demanda y excepciones.

El actor en la etapa de demanda y excepciones expondrá su demnda ratificándola o modificándola, luego de esto, el demandado contestando la demanda ya sea en forma oral, ya sea por escrito, en cuyo caso tendrá la obligación de entregar copia simple de la misma a su contraparte; si no lo hace la junta la expedirá a su costa. Dentro del mismo escrito se contendrán las excepciones y defensas.

Es pertinente aclarar que en esta misma audiencia -- las partes podrán replicar y contrareplicar, asentandose en actas dichas alegaciones.

Como ha quedado dicho, en el acuerdo que admita las pruebas, se señalará día y hora para la celebración de éstas -- las partes en la misma audiencia podrán formular alegato, y -- previa la certificación del secretario, en el sentido de que no quedan pruebas pendientes por desahogar, el auxiliar de oficio declarará cerrada la instrucción y dentro de los diez días siguientes formulará el escrito de resolución que una vez discutido y votado por los integrantes de la Junta se procederá a -- emitir el laudo respectivo.

Finalmente lo único que nos resta es dar las definiciones de las voces más empleadas en el campo del litigio.

De acuerdo con el diccionario la palabra procedimiento significa: "acción de proceder; sistema, método de ejecución, actuación a fabricación" (28)

Sin embargo, nosotros deberemos entenderlo como una serie de formalidades que deben ser llenados sucesivamente -- para obtener un resultado; es decir, es una serie de reglas -- que nos impone la ley a los titulares de un derecho, para hacerlo valer ante el órgano jurisdiccional.

Por su parte éste concepto aunque en ocasiones se confunde o se emplea como sinónimo de proceso, su significación es totalmente diversa, ya que según el diccionario proceso son "las diferentes etapas o fases de un acontecimiento; conjunto de autos o actuaciones de una causa judicial; litigio sometido a conocimiento y solución de un tribunal". (29)

(28) Guillermo Cabanelas, Luis Alcalá Zamora y Castillo, Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, 14 edición, Tomo V, Argentina 1978, p. 433

(29) Ibidem p. 437.

Por lo tanto constituye el proceso el conjunto de - todos los actos que se realizan para la solución de un litigio; por lo tanto, en materia laboral el proceso se inicia con la presentación de la demanda, mientras que litigio significa toda aquella cuestión de "hecho y de derecho, sobre las cuales no coinciden las partes, por lo que son sometidas a la consideración de la junta a fin de que resuelva el conflicto". (30)

Parte en el proceso, según el diccionario significa "cada una de las personas que por voluntad, intereses o determinación legal intervienen en un acto jurídico plural". (31)

El derecho del trabajo nació para proteger la actividad del hombre, ahora bien, el párrafo segundo del artículo 3o. de la Ley de 80' dice que se entiende por trabajo toda actividad humana, intelectual o material, independientemente -- del grado de preparación técnica requerido por cada profesión u oficio, en tanto que trabajador es toda persona que presta a otra un servicio material, intelectual o de ambos géneros, en forma subordinada y sin importar la causa que dio origen a

(30) Manual de Derecho del Trabajo, Tercera edición, S.T.P.S., México 1982, p. 309.

(31) Guillermo Cabanelas y Luis Alcalá-Zamora y Castillo, ob. cit. p. 401.

la relación.

El artículo 16 por su parte, define a la empresa --- como una unidad académica de producción o distribución de bienes o servicios y por establecimiento, la unidad técnica que, como sucursal, agencia u otra forma semejante, sea parte integrante y contribuya a la realización de los fines de la empresa.

Cabe aclarar, que empresa es la reunión de elementos de orden material, humano, en ocasiones el titular de derechos, sin importar la existencia de una persona física imputable o patrón, como el hecho de que exista un conjunto de -- elementos destinados a un fin, en el caso concreto de la Universidad Nacional Autónoma de México, lo que existe en realidad son varios representantes del patrón, pero sin olvidar, - que el centro de imputaciones es la persona moral Universidad.

El concepto de empresa suele asociarse a la idea de lucro, pero con la definición contenida en el artículo 16 de la Ley Federal del Trabajo, queda disociada la finalidad lucrativa, ya que un claro ejemplo de empresa no lucrativa es - la UNAM, con la característica, además, de que sus elementos materiales o patrimoniales son destinados a un fin: el de impartir educación.

El ejercicio de la facultad que le otorga la autonomía a la Universidad, en ocasiones se ve en la necesidad de rescindir las relaciones laborales de sus trabajadores, entendiéndose por ésta la disolución de las relaciones de trabajo, decretada por uno solo de los sujetos, cuando el otro incumple con sus obligaciones.

Esta potestad está condicionada por dos supuestos:

a) un acto de omisión, imputable a uno de los sujetos de la relación, que implique el incumplimiento de una obligación derivada de la relación de trabajo; y b) El incumplimiento a de referirse a las obligaciones principales que el artículo 47 - de la Ley Federal del Trabajo enumera.

Antes de terminar con este tema, debemos definir -- también lo que es la terminación de las relaciones laborales, entendiéndose como tal, la disolución de las relaciones de trabajo por mutuo consentimiento o como consecuencia de un hecho independiente de la voluntad del trabajador o del patrón, que hace imposible su continuación, como por ejemplo la incapacidad mental.

Si comparamos las dos definiciones encontramos que la principal diferencia radica en que la rescisión tiene su origen en el incumplimiento doloso de las obligaciones, en --

tanto que la terminación es la consecuencia de un hecho ajeno a al voluntad de las partes y que se impone en la relación jurídica.

c) ¿Poder, Mandato o Representación?

La Universidad Nacional Autónoma de México como organismo descentralizado del poder Federal, fue creada por Ley y es ésta, quien establece a las autoridades u órganos que la componen, así como sus atribuciones y facultades.

Así pues, en lo relativo a la representación encontramos disposiciones expresas para definir y establecer quién y en qué casos representan a la Universidad. El primer ordenamiento que habla al respecto es la Ley Orgánica de la Universidad que en su artículo 9o. dispone: "El rector será el jefe nato de la Universidad, su representante legal y presidente del Consejo Universitario; durará en su encargo cuatro años y podrá ser reelecto una vez más... En Asuntos Judiciales, la representación de la Universidad corresponderá al abogado general.

En tanto que el Estatuto General de la Universidad - con las recientes reformas por lo que hace al problema de la - representación dice en su parte conducente: Artículo 30".

Artículo 30. El Rector será el jefe nato de la Universidad, su representante legal y presidente del Consejo Universitario, durará en su encargo cuatro años y podrá ser reelecto una vez.

En asuntos contenciosos y judiciales, la representación de la Universidad corresponderá al Abogado General, quien podrá delegarla cuando lo juzgue necesario para la defensa de los intereses de la Institución y otorgar poderes generales o especiales para el mismo fin.

Reformado por el Consejo Universitario en sesión del 11 de diciembre de 1985.

En éstos términos es bastante claro que la representación legal de la Universidad deviene de la Ley, por así disponer la reglamentación que creó a la UNAM. Es este ordenamiento el que debe observarse y estudiarse para analizar en quién recae la representación de la Universidad.

El artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo, hace referencia a la forma en la que se puede hacer representar -- las partes en el juicio, por lo que en términos generales se contemplan dos figuras en relación a las personas morales que son a saber: la representación legal y la representación voluntaria o mandato.

La representación legal es aquella que el derecho - establece con carácter imperativo y complementario de la capacidad de determinadas personas imposibilitadas físicamente o mentales.

Tratándose de personas morales, la representación legal se entiende conferida a la persona u órgano que les designe, la que puede ser designada libremente en el Acta Constitutiva o en las asambleas de sus miembros o socios, lo que resulta necesario, pues evidentemente que alguien a de obrar por la persona moral o abstracta, para que ésta pueda actuar en la esfera del derecho, ya que sin esto la representación no

podría tener reconocimiento legal.

En consecuencia, la representación legal es la figura jurídica a través de la cual la persona moral actúa en el ámbito del derecho, logrando así la concreción y realización de sus fines.

Por su parte el artículo 27 del Código Civil para el Distrito Federal, al respecto dispone: "Las personas morales obran y se obligan por medio de los órganos que las representan, sea por disposición de Ley o conforme a las disposiciones relativas a sus escrituras o de sus estatutos.

Así pues, en lo relativo a la representación voluntaria o mandato, tiene su origen en el acuerdo de voluntades entre el mandante y el mandatario, por lo cual el mandante en carga a un tercero o mandatario, para que éste actúe a nombre y por cuenta del mandante en asuntos que le son especialmente encomendados y para la realización de determinados actos, que pueden ser en términos del Código Civil para el Distrito Federal, de dominio, para pleitos y cobranzas o para actos de administración. Esta figura es por su naturaleza revocable, en razón a su también naturaleza de contrato intuiti personae.

En conclusión, cuando hablemos del mandato, debere-

mos entenderlo como un contrato que tiene por objeto la realización o celebración de actos jurídicos con el único fin de obligarse; en tanto que el poder, en un negocio abstracto, ya que no se refiere a casos concretos, que no puede existir en forma autónoma, sino que debe ir unido a otro, que exprese el alcance de la representación, tal y como lo es el mandato. El poder es pues, el medio por el cual se acredita la representación que ostenta una persona en relación con otra.

Ahora bien, la Ley Federal del Trabajo obliga a los representantes de la persona moral, a acreditar su personalidad mediante un testimonio notarial que así lo acredite, previa comprobación de que quien le otorga el poder está legalmente autorizado para ello, según lo establece el artículo - 692 fracciones II y III, pero siempre tomando en consideración el artículo II de la misma ley, mismo que a la letra dice: Los directores, administradores, gerentes y demás personas que -- ejerzan funciones de dirección y administración en la empresa o establecimiento, serán considerados representantes del patrón y en tal concepto lo obligan a sus relaciones con los trabajadores.

La Universidad Nacional Autónoma de México, por conducto de su representante legal para asuntos jurídicos, al delegar su representación, lo que hace es otorgar un mandato re

presentativo, estableciéndose una verdadera relación de carácter jurídico entre el mandante (que en el caso específico de la Universidad es el Abogado General) y el tercero (Actor en los diversos juicios) con quien contrata el mandatario, pues todos los actos que realice, serán válidos frente a terceros y siempre a nombre y representación del mandante.

Porqué se otorga un poder general y no uno especial para actuar ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, y representar así a la Universidad Nacional Autónoma de México? Cada vez que se otorga un poder especial, tal y como la ley lo señala, deben especificarse las facultades que va a tener el apoderado, en tanto que al otorgar un poder general, - las facultades son amplísimas, en atención al artículo 2554 - del Código Civil para el Distrito Federal, que en su parte --conducente dice: En todos los poderes generales para pleitos y cobranzas, bastará que se diga que se otorga con todas las facultades generales que requieran clausula especial conforme a la Ley, pero se entiendan conferidos sin limitación alguna. En los poderes generales para administrar bienes, bastará expresar que se dan con ese carácter, para que el apoderado tenga toda clase de facultades administrativas. En los poderes generales para ejercer actos de dominio, bastará que se den - con ese carácter, para que el apoderado tenga todas las facul

tades de dueño, tanto en lo relativo a los bienes, como para hacer toda clase de gestiones a fin de defenderlas. Cuando - se quisiere limitar en los tres casos antes mencionados, las facultades de los apoderados, se consignarán las limitaciones o los poderes serán especiales...", y en atención al principio de que concedido lo más se entiende concedido lo menos.

d) Conflictos

Uno de los principales problemas a los que se enfrenta la Universidad Nacional Autónoma de México es el de la "representación", en virtud de que como ha quedado explicado en subtemas anteriores, la Universidad cuenta con un Órgano, y sólo por llamarlo de algún modo, que carece de facultades reales: es decir, las mismas no se encuentran plasmadas en su Ley Orgánica, y por lo tanto, las mismas únicamente se infieren, para de alguna manera se cubra el problema y así pueda actuar se ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

Ese Órgano se encuentra confuso en la propia ley, - ya que al hablar de la representación legal de la Universidad, y sólo, para asuntos judiciales, la misma se encuentra cons--treñida al Abogado General (Artículo 10. de la Ley Orgánica), pero sin realmente explicar si se trata de la oficina del Abogado General como Órgano, o de la persona que detente dicho -

cargo, circunscribiéndose a la figura del mandatario, pues en tal virtud, debemos entender que la representación para asuntos judiciales recae en una sola persona que a su vez, no tiene facultad expresa de la Ley que dió origen a la institución que representa, para delegar la misma y defender así los intereses de ésta.

Por otro lado como ya sabemos las autoridades universitarias son a saber:

1. La Junta de Gobierno;
2. El Consejo Universitario;
3. El Rector;
4. El Patronato;
5. Los Directores de Facultades, Escuelas e Institutos; y
6. Los Consejos Técnicos de las Facultades, Escuelas e Institutos, dentro de los cuales tampoco se encuentra el Abogado General; en consecuencia, dicha persona no es una autoridad universitaria, sino que únicamente se trata de la persona que el Rector en forma limitada le otorga un mandato para que lo represente en asuntos del ámbito judicial.

Ahora bien, en caso de que el abogado general fuese una autoridad, deberfa encontrarse como tal al analizar la Ley Orgánica y de esa manera, también se encontrarfan contempladas las facultades y atribuciones de dicho funcionario en los Estadutos Generales de la Universidad y así, la reciente reforma - estaría apegada a una realidad jurídica, ya que la misma reforma al Estatuto General de la Universidad de ninguna manera subsana el conflicto, sino que por el contrario, ahora nos encontramos frente a una nulidad jurídica, en virtud de que, -- ninguna ley reglamentaria puede contener atribuciones superiores a las que por decreto le fueron otorgadas, al organismo de que se trate, el día de su creación y en forma primaria.

En innumerables asuntos ha sido objetada la personalidad de la Universidad, por los actores en los juicios laborales, porque consideran que las facultades de representación otorgadas por el Abogado General o el Rector en su caso, en - el instrumento público que para tal efecto se exhibe, no llena los requisitos de las fracciones II y III del artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo, ya que una cosa es ser apoderado legal y otra es ser representante, argumentando que la única persona que detenta dicho nombramiento es el Abogado General. Al respecto la Universidad manifiesta, respecto de la objección de falta de personalidad lo siguiente: Que las personas morales no pueden comparecer personalmente, por lo cual -

por conducto de su representante, ya que exigir la comparencia "personal" de una persona moral es imposible, puesto que tratándose de un ente jurídico, sólo puede actuar a -- través de sus representantes.

Por otra parte, mediante el poder otorgado a los - abogados que atienden las audiencias ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, es en base a las facultades conferidas por la Ley Orgánica y Estatutos Generales de la propia Institución, ya que la representación que se otorga es en atención al artículo II de la Ley Federal del Trabajo. El profesionista que comparece a la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, tiene facultades para representar al patrón en dicho acto procesal, pues la finalidad o criterio del legislador, es de que las personas morales comparezcan mediante representante con facultades de desición para llegar a un arreglo conciliatorio, y no la de hacer comparecer al patrón, ya que éste en más de las veces se encuentra imposibilitado para acudir a la etapa que señala el artfculo 692 de la Ley de la materia, en atención a las disposiciones que rigen el capítulo respectivo dice que son partes en el proceso, las personas ffsicas o morales que acrediten su interés jurídico en el proceso.

e) Soluciones.

Visto lo anteriormente expuesto, y para finalizar el presente trabajo, creemos necesario proponer las diversas soluciones que sobre el tema de la "Representación" de la persona moral Universidad Nacional Autónoma de México hemos encontrado, quiza no sean propuestas novedosas, pero sí pretenden redondear la idea que como tema de Tesis hemos elaborado.

Ahora bien, el primero y probablemente más difícil - paso para resolver el conflicto, sería que el Rector de la Universidad enviará al ejecutivo un proyecto de reforma a la Ley Orgánica en los siguientes términos:

Con fundamento en el artículo 89 fracción primera de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se reforma la Ley Orgánica de la Universidad Nacional Autónoma de - México para quedar como sigue:

Artículo 3. Las Autoridades universitarias serán:

1. La Junta de Gobierno
2. El Consejo Universitario
3. El Rector
4. El Patronato
5. El Abogado General

6. Los Directores de facultades, escuelas e institutos.
7. Los Consejos Técnicos a que se refiere el artículo 12.

Artículo 9 bis. El Abogado General será, para asuntos judiciales el representante legal de la Universidad y presidente del Tribunal Universitario.

Para ser Abogado General se exigirán los mismos requisitos que señala el artículo 5 a los miembros de la Junta - de Gobierno, también, los que en cuanto a servicios docentes o de investigación fije el estatuto.

El Abogado General cuidará el estricto cumplimiento de las disposiciones que se contengan en los Estatutos, respecto del trabajo del Tribunal Universitario.

La representación legal a que se refiere este artículo, podrá ser delegada a juicio del Abogado General, para la - defensa de los intereses de la Institución.

TRANSITORIOS.

Artículo 1. Las presentes reformas entrarán en vi--gor tres días después de su publicación en el Diario Oficial -

de la Federación.

Artículo 2. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores en cuanto se opongan a las presentes.

Por lo que hace al Estatuto General de la Universidad, debe quedar en los siguientes términos:

Con base en el artículo 102 del Estatuto, reformar el segundo párrafo del artículo 30, para quedar del tenor siguiente:

... En Asuntos Judiciales la representación legal - de la Universidad Nacional Autónoma de México, corresponderá al Abogado General, quien podrá delegarla cuando lo juzgue -- conveniente para la defensa de los intereses de la Institución, otorgando para ello mandatos y/o poderes generales para el -- mismo fin.

Proponer por conducto del Rector de la Universidad al ejecutivo, se reforme la Ley Federal del Trabajo en los si guientes términos:

Artículo 786.- ... Tratándose de personas morales, la confesional se desahogará por conducto de la persona física que acredite tener facultades específicas para ello.

Artículo 876.- ... I. Las partes comparecerán personalmente a la Junta, en forma directa o por conducto de agderado debidamente autorizado para obligarse.

... VI. De no haber comparecido las partes a la -- conciliación, se les tendrá por inconformes con todo arreglo, debiendo presentarse personalmente a la etapa de demanda y excepciones en los términos que contiene la fracción I del presente artículo ...

MEXICO, DISTRITO FEDERAL

Yo, Licenciado

, Notario Público Número del Distrito Federal, en ejercicio, hago constar que ante mi comparece el señor Licenciado Eduardo Andrade Sánchez, con el carácter de Abogado General del Organismo Público Descentralizado del Gobierno Federal "UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO", a otorgar MANDATO y funciones de representación legal y laboral en términos de las siguientes:

CL A U S U L A S

- PRIMERA.- El señor Licenciado Eduardo Andrade Sánchez, Abogado General del Organismo Público Descentralizado del Gobierno Federal "Universidad Nacional Autónoma de México" en uso de las facultades que le confiere los artículos 9 de la Ley Orgánica de la Universidad Nacional Autónoma de México publicada en el Diario Oficial de 6 de enero de 1945, así como el artículo 30 y 34 del Estatuto General de la Universidad Nacional Autónoma de México publicada en Gaceta Universitaria de 6 de enero de 1986, otorga la representación legal de la Institución para los efectos y conforme a las disposiciones contenidas en los artículos once, seiscientos noventa y dos fracciones II y III, setecientos ochenta y seis segundo párrafo, ochocientos setenta y seis, fracciones I y III y novecientos veintiseis de la Ley Federal del Trabajo vigentes a partir del 1º de mayo de mil novecientos ochenta, igualmente confiere facultades de representación patronal en los términos del artículo once del citado Ordenamiento, contando con las facultades necesarias para tomar decisiones en el período conciliatorio; asimismo otorga poder general para pleitos y cobranzas para actos de administración y dominio, de conformidad con lo establecido en los artículos ciento ocho y ciento veinte del Código Federal de Procedimientos Penales para otorgar el perdón a que se refiere el artículo noventa y tres del Código Penal para el Distrito Federal y para toda la República en la materia del fuero Federal, con las facultades generales y especiales que requieran cláusula especial conforme a los artículos dos mil quinientos cincuenta y cuatro y dos mil quinientos ochenta y siete del Código Civil para el Distrito Federal en materia del fuero común y para toda la República en la materia del fuero federal, incluyendo las de absolver y articular posiciones, recusar, recibir pagos, representar a la Institución en los juicios de amparo y en todos aquellos negocios en lo que interviniera la "UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO", así como para desistirse de ellos a los señores Licenciados en derecho; Braulio Ramírez Reynoso, Gilberto Zatina Malagón, José Luis Aceves Díaz, Rogelio Torres Dávila, María del Carmen Rodríguez Moreleón, Domitila Durán Rojas, Joaquín Peña Arvea, Huber Macedo Aguilar, Mario Guerrero Alvarez, Carla Márquez Haro, Mirna Elena López Ocampo, Beatriz Elisa Casarrubias Béjar, Lina Rodríguez Cordero, Dolores Vila Rodríguez, Alfonso Carreón Alva, Miguel Bio Chan, Miguel Angel Flores Rangel, Eduardo Veraza Martínez Cairo, Isidro Castorena Monterrubio, Lilia Aguilar Ramírez, Armando Pineda Sánchez y Teresa Leticia Arroyo Alfaro.
- SEGUNDA.- El poder y la representación que se otorgan en este acto, podrán ser ejercitadas por los mandatarios y representantes legales, conjunta o separadamente.
- TERCERA.- El mandato que se confiere en este acto, es para intervenir directamente en los juicios laborales en que intervenga la "UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO" de conformidad con el artículo 27 del Código Civil para el Distrito Federal, realizando toda clase de gestiones para la solución de los conflictos que instaure tanto el personal académico como administrativo, ejerciendo funciones de Dirección y Administración en cuanto a las relaciones de trabajo se trate y en general obligar a la "UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO".

-----PERSONALIDAD-----

- - - El señor Licenciado Eduardo Andrade Sánchez, justifica la legal existencia del "ORGANISMO PUBLICO DESCENTRALIZADO DEL GOBIERNO FEDERAL UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO" y las atribuciones relacionadas con su cargo, con los siguientes ordenamientos: -----
- - - 1.- Con la "LEY ORGANICA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO" publicada en el Diario Oficial el 6 de enero de mil novecientos cuarenta y cinco cuyo artículo nueve es como sigue: -----
- - - ARTICULO NUEVE.- El Rector será el Jefe nato de la Universidad, su representante legal y Presidente del Consejo Universitario durará en su encargo cuatro años y podrá ser reelecto una vez. En asuntos contenciosos judiciales, la representación de la Universidad corresponderá al Abogado General.-----
- - - 2.- Con el Estatuto General de la "UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO", publicado en Gaceta Universitaria de fecha 6 de enero de 1986 que en lo conducente dice: -----
- - - ARTICULO TREINTA.- El Rector será el Jefe nato de la Universidad, su representante legal y Presidente del Consejo Universitario durará en su encargo cuatro años y podrá ser reelecto una vez. En asuntos contenciosos judiciales, la representación de la Universidad corresponderá al Abogado General, quien podrá delegarla cuando lo juzgue necesario para la defensa de los intereses de la Institución y otorgar poderes generales o especiales para el mismo fin. -----
- - - 3.- Nombramiento expedido con fecha
por el C. Lic. Jorge Carpizo MacGregor, cuyo texto es del tenor siguiente.--
R E C T O R I A

Sr. Lic. Eduardo Andrade Sánchez
P r e s e n t e

Comunico a usted que con fecha de hoy le he designado Abogado General de la Universidad Nacional Autónoma de México, con la remuneración, atribuciones y obligaciones que señalan nuestro pre supuesto y reglamentos.

Estoy seguro de que contaré con su esforzada y leal colaboración.

A t e n t a m e n t e
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
Ciudad Universitaria, D.F., enero 2 de 1985

EL RECTOR

Firma ilegible de

Dr. Jorge Carpizo

- c.c.p. Sr. Lic. José Narro, Secretario General de la UNAM. Presente.
- c.c.p. Sr. Ing. José Manuel Covarrubias Solís, Secretario General Administrativo de la UNAM.- Presente.
- c.c.p. Srta. Lic. Elena Jeannetti, Coordinadora de Planeación y Presupuesto de la UNAM.- Presente.
- c.c.p. Lic. Ramón Pieza Rugarcía, Director General de Personal de la UNAM.- Presente.

-- El señor Licenciado Eduardo Andrade Sánchez, justifica la legal existencia de la "UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO" y las atribuciones relacionadas con su cargo, con los siguientes ordenamientos:

1.- Decreto de fecha seis de enero de mil novecientos cuarenta y cinco en el que se expide la LEY ORGANICA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO, que en su parte conducente dice:

ARTICULO UNO.- LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO es una corporación pública -organismo descentralizado del Estado- dotado de plena capacidad jurídica y que tiene por fines impartir educación superior para formar profesionistas, investigadores, profesores universitarios y técnicos útiles a la sociedad; organizar y realizar investigaciones, principalmente acerca de las condiciones y problemas nacionales, y extender con la mayor amplitud posible, los beneficios de la cultura.

ARTICULO DOS.- LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO, tiene derecho para:

1.- Organizarse como lo estime mejor, dentro de los lineamientos generales señalados en la presente Ley.

2.- Estatuto General de la UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO, cuyo artículo treinta dice:

ARTICULO TREINTA.- El Rector será el jefe nato de la Universidad, su representante legal y presidente del Consejo Universitario, durará en su cargo cuatro años y podrá ser reelecto una vez. En asuntos contenciosos y judiciales, la representación de la Universidad al Abogado General, quien podrá delegarla cuando lo juzgue necesario para la defensa de los intereses de la Institución y otorgar poderes generales o especiales para el mismo fin.

ARTICULO TREINTA Y CUATRO.- Son obligaciones y facultades del Rector:

I.- Tener, con la salvedad que fija el artículo treinta, la representación legal de la Universidad y delegarla, para casos concretos, cuando lo juzgue necesario;

II.- Convocar al Consejo y presidir sus sesiones;

ARTICULO PRIMERO.- Las presentes reformas al Estatuto General entrarán en vigor el día de su publicación en el órgano oficial de información de la Universidad y derogan todas las disposiciones de la Legislación Universitaria que se les opongan.

YO, EL NOTARIO, DOY FE: I.- Que lo incerto y relacionado concuerda con sus originales a que me remito. II.- Que conozco el compareciente, quien tiene capacidad legal. III.- Que me declaro compareciente bajo protesta de decir verdad, que la personalidad con que comparece, no le ha sido modificada ni revocada en forma alguna y que su representación tiene capacidad legal. IV. De que habiéndole leído esta escritura sin explicarle el valor y fuerza de la misma, por ser perito en derecho, estuvo conforme con ella, por lo que firman para constancia, declarando por sus generales ser:

V.- Que en relación con el pago del impuesto sobre la renta, el compareciente manifiesto, bajo protesta de decir verdad que se encuentra al corriente, así como su representada, circunstancia que no me acreditó en este acto. VI.- Que la firma ante mí el mismo día al de la fecha y la AURTOTIZO definitivamente en México, Distrito Federal con mi firma y sello.

--- Firma ilegible del señor Licenciado Eduardo Andrade Sánchez. ---

--- Notario.- Rubrica.- sello de autorizar. ---

--- ARTICULO DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO.- En todos los poderes para pleitos y cobranzas, bastara que se diga que se otorga por las facultades generales y especiales que requieran cláusula especial conforme a la Ley para que se entiendan conferidos sin limitación alguna. En todos los poderes generales para administrar bienes, bastara expresar que se dan con ese carácter para que el apoderado tenga toda clase de facultades administrativas. En los poderes generales para ejercer actos de dominio bastara que se den con ese carácter para que el apoderado tenga todas las facultades de dueño, tanto en lo relativo a los bienes como para ser toda clase de gestiones, a fin de defenderlos. Cuando se quisieren limitar, en los tres casos antes mencionados las facultades de los apoderados, se consignarán las limitaciones o los poderes serán especiales. Los Notarios insertarán este artículo en los Testimonios de los poderes que otorguen.

CONCLUSIONES

1. La Real y Pontificia Universidad de México, fue fundada - el 20 de septiembre de 1551, considerándosele entonces, - la más antigua del Continente, además, de que se le puede considerar como una Universidad Oficial, pues dependía -- económicamente de la Corona Española.
2. La apertura de la Universidad, ocurrió el 25 de enero de 1553 y fue presidida por el Virrey Don Luis de Velasco.
3. A partir de 1595 mediante la expedición de las Bulas de - Clemente VIII, se acredita a la Universidad como Pontifi-
cia, adquiriendo como principal característica el cleri--
sismo.
4. El primer rector de la Real y Pontificia Universidad fue el doctor Antonio Rodríguez de Quezada.
5. Siendo rector de la Real y Pontificia Universidad el doc-
tor Pedro Farfán, introdujo la novedad de los exámenes de
oposición para el ingreso del profesorado a la Institución.
6. El Órgano universitario de mayor importancia jerárquica -
fue el Claustro Universitario, el cual puede equipararse

a la actual Junta de Gobierno.

7. Uno de los más grandes logros de la Real y Pontificia Universidad, fue la edición de libros de determinadas espe--cialidades tales como las matemáticas, leyes y moral.
8. El 19 de octubre de 1933 Valentín Gómez Farfías expidió un decreto por medio del cual, suprime a la Universidad, - - para dar paso a la Dirección General de Instrucción Públi-ca y Bellas Artes para el Distrito y Territorios Federales, mismo que fue aprobado el 21 de octubre de ese mismo año.
9. La Dirección General de Instrucción Pública y Bellas Ar--tes, contaba con los siguientes organismos a su servicio: Estudios Preparatorios, Ideológicos, de Humanidades, de - Ciencias Físicas y Matemáticas, de Jurisprudencia y de -- Ciencias Eclesiásticas; la reglamentación de éstos, estu-vo a cargo del gobierno de Valentín Gómez Farfías.
10. En Julio de 1933 el presidente Antonio López de Santa -- Anna, revoca el decreto de Gómez Farfías, restableciendo - la Universidad de México, así como los colegios de San Idefonso, de San Juan de Letrán, San Gregorio y el Seminario de Minería.

11. El 12 de noviembre de 1935 entra en vigor el Plan Provincional para la Organización de la Universidad, donde se destaca que el Gobierno interior de la Institución residiría solamente en el rector; instituyendo a la Universidad con el nombre de Universidad Nacional, ratificando, además, - su condición independiente frente al Gobierno Federal.
12. El 14 de septiembre de 1857, Ignacio Comanfort suprime -- nuevamente a la Universidad.
13. El 11 de julio de 1865 el Emperador Maximiliano, decreta el cierre definitivo de la Real y Pontificia Universidad, poniendo en vigor las disposiciones de la Ley del 1º de septiembre de 1857, promulgada por Comanfort.
14. Con el objeto de organizar la enseñanza superior en Méxi-co, se expide una ley en diciembre de 1857, con la cual - se da inicio a la Historia de la Universidad Nacional de México.
15. El 3 de febrero de 1881, Justo Sierra somete a la conside-ración de la opinión pública un proyecto para otorgar a - la Universidad su autonomía, el cual es aprobado en el -- año de 1910, con la Ley que expidió el presidente Díaz, - en la que perfecciona los estudios de grados menores, ju-

jurisprudencia y bellas artes, ley que se conoce con el nombre de Ley de Altos Informes.

16. La inauguración de la Universidad Nacional Autónoma de México se produjo el 22 de septiembre de 1910.
17. El jefe de la Universidad sería el ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, quien contaría con la ayuda de un rector y de un consejo universitario; por su parte el rector, duraría en su encargo cuatro años.
18. El consejo universitario estaba compuesto por el rector de la Universidad los directores de las escuelas universitarias y; el director general de educación primaria.
19. Entre las principales del rector se encontraban: presidir el consejo universitario; vigilar el buen funcionamiento y administración de todos los planteles universitarios; vigilar la administración de los fondos de la Universidad; presentar un informe anual de labores ante el Ministro de Educación Pública y Bellas Artes.
20. Las principales funciones del Consejo Universitario eran: Discutir, adoptar y proponer a la Secretaria de Instrucción Pública y Bellas Artes las disposiciones o iniciati-

vas tendientes a reformar la organización interna de la -
Universidad, en el área de la docencia; crear nuevas ins-
tituciones educativas, así como nuevas cátedras.

21. Después de haber sido inaugurada la Universidad en 1910, siguió el movimiento revolucionario encabezado por Madero, sin embargo, la Universidad no participó abiertamente en favor de dicho movimiento, gracias a la acertada interven
ción del entonces rector Joaquín Egufa Lis, cuya gestión se extendió hasta el año de 1913.
22. Siendo Director de la Escuela de Jurisprudencia Don Luis Cabrera, estalló un conflicto entre los estudiantes y la dirección, encabezado por el alumno Ezequiel Padilla, movimiento que tenía como principal objetivo, el conseguir la Autonomía Universitaria.
23. El 24 de julio de 1912, se produce la escisión de la Es--
cuela de Jurisprudencia, creándose la Escuela Libre de De
recho.
24. En septiembre de 1913 nombran rector de la Universidad al maestro Ezequiel A. Chávez, quien en el año de 1914, es -
obligado por presiones de la Secretaría de Instrucción Pú
blica, impone al estudiantado clases de preparación mili-

tar, ello con motivo de la intervención norteamericana -- que amenazaba nuestro país; lo que trajo como consecuencia que el 27 de agosto de 1914, el rector renunciara a su cargo, argumentando que así, el gobierno federal actuaría con más libertad.

25. En 1914 Félix F. Palavicini era nombrado oficial mayor de la Secretaría de Instrucción Pública y Bellas Artes, quien elabora un proyecto de ley que le otorgaba Autonomía a la Universidad.
26. En el año de 1917 desaparece la Secretaría de Instrucción Pública y Bellas Artes.
27. El 9 de junio de 1920 es nombrado rector de la Universidad el maestro José Vasconcelos, quien convence al presidente provisional Adolfo de la Huerta para que estableciera nuevamente la Secretaría de Instrucción Pública. Fue así como se crea, a partir del Departamento Universitario la Secretaría de Educación Pública y renuncia a su puesto de rector el maestro Vasconcelos, para pasar a ocupar el cargo de Secretario; nombrando como rector al maestro Antonio Caso.

28. Siendo rector de la Universidad Nacional el maestro Antonio Caso, elabora un proyecto en el que se concede plena autonomía a la Universidad, mismo que es congelado por -- Vasconcelos.

29. En julio de 1924 Bernardo Gastélum, entonces Secretario - de Educación, redacta un proyecto de autonomía y una iniciativa de ley, que presentó más tarde ante las cámaras, sin embargo, este nuevo esfuerzo no cristalizó.

30. El 22 de junio de 1929, y en uso de las facultades conferidas, el jefe del ejecutivo Emilio Portes Gil expide la Ley Orgánica de la Universidad Nacional Autónoma de México, otorgándosele así a la Universidad la tan anhelada Autonomía frente al Gobierno Federal; constituyéndose un organismo único, de naturaleza compleja y reconocido por el Estado como esencial para la comunidad y, además, de interés público.

31. La Universidad es un organismo descentralizado del bierno Federal, pues cumple con los requisitos de: Haber sido creada mediante una disposición del Congreso de la Unión; con personalidad jurídica y patrimonio propios; realizar una actividad que le compete al Estado y de interés general para el país.

32. La Universidad Nacional Autónoma de México, se encuentra exenta del pago de impuestos.
33. El Gobierno interior de la Universidad esta formado por: La Junta de Gobierno; El Consejo Universitario; El Rector; el Patronato; Los Directores de Facultades, Escuelas e - Institutos y, los Consejos Técnicos de la Investigación - Científica y de Humanidades, cuyas facultades y funciones se encuentran detalladas en la Ley Orgánica y el Estatuto General universitarios.
34. La Universidad ejerce dos tipos diversos de control: Inter orgánico e Interorgánico; el primero se refiere a aquel - que de manera respectiva ejercen entre sí los distintos - componentes de la organización universitaria y el segundo; aquel que practican entre sí los componentes de un mismo Órgano.
35. Las principales facultades de la Junta de Gobierno son: - Nombrar al Rector; a los Directores de Escuelas, Facultades e Institutos y a las personas que deberán integrar el Patronato; conocer la renuncia del rector.
36. Las principales facultades del Consejo Universitario son: Expedir normas o disposiciones encaminadas a la mejor or-

ganización y funcionamiento de la Universidad.

37. El Rector por su parte, es el jefe nato de la Universidad, su representante legal y presidente legal y presidente del Consejo Universitario; es quien debe cuidar el estricto - cumplimiento de las funciones de la Junta de Gobierno y de las resoluciones que adopte el Consejo; Él es quien forma las ternas de las cuales la Junta de Gobierno designa a - los directores de Escuelas, Facultades e Institutos.
38. El Patronato es la autoridad universitaria encargada de - administrar el patrimonio, formular el presupuesto de ingresos y egresos, entre otras funciones.
39. Los Directores de Facultades, Escuelas e Institutos, son los representantes del centro docente o de investigación, y quienes encauzan las tareas propias de cada Institución; tienen la obligación de impartir una cátedra en el plantel de que se trate.
40. Los Consejos Técnicos son cuerpos colegiados, encargados de fomentar, al máximo, actividades de docencia o investigación, según sea el caso, tienen la facultad de impugnar a los integrantes de las ternas que presente el rector -- para ocupar la dirección del centro docente respectivo.

41. Las principales funciones de la Universidad Nacional Autónoma de México son: 1. La docencia, desarrollada a través de distintos sistemas y, en atención a las necesidades -- del país; es así que la Universidad cuenta con el Sistema de Universidad Abierta, el Colegio de Ciencias y Humanidades con carreras terminales; es decir, al concluir el bachillerato se obtiene un diploma como Técnico Auxiliar; - además de la tradicional Extensión Universitaria con cuatro especialidades: Centro de Didáctica, Enseñanza de Lenguas Extranjeras, Iniciación Musical y Estudios Cinematográficos. 2. La investigación en donde se desarrollan diversas disciplinas y; 3. Servicios Culturales, Asistenciales y Administrativos.
42. La Universidad Nacional a raíz de su situación autónoma, se ha tenido que enfrentar a serios problemas que hasta - la fecha no han sido superados, tal y como lo es el de la "Representación".
43. La Universidad Nacional Autónoma de México como persona - moral, es un ente creado por el Derecho, el cual le dota de personalidad jurídica propia; es decir, capacidad para tener derechos y obligaciones.
44. El Derecho divide a la representación, en materia civil,

para su mejor estudio en: Voluntaria y Legal. La voluntaria o poder se refiere al otorgamiento de facultades que da una persona a otra, siempre dentro del ámbito de la autonomía de la voluntad y mediante un acto unilateral; la segunda se refiere a la impuesta por la ley; no surge dentro del espacio de la voluntad autónoma.

45. Para actuar como representante de la Universidad y realizar conductas concretas en ejecución de facultades otorgadas, es necesario se regulen a través de un mandato, para que así, los efectos de los actos jurídicos realizados por el mandatario, se entiendan por cuenta del mandante.
46. En el aspecto procedimental, podemos denominar personalidad, a la representación con la que interviene en un juicio haciendo las veces de parte una persona; y la capacidad como una cualidad de ésta.
47. La representación en materia laboral, es la figura jurídica a través de la cual la Universidad actúa y se desenvuelve en el campo del Derecho, logrando así, la concreción y realización de sus fines y objetivos.
48. Cuando la Universidad comparece ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, debe acreditar su calidad patro

nal mediante Testimonio Notarial, y siempre en uso de las facultades legales o estatutarias que se desprendan de su Ley Orgánica, pues en caso contrario, los actos jurídicos en los que intervenga, serían nulos de pleno derecho.

49. La representación en materia laboral, debe equipararse - a los lineamientos y requisitos que establece el Código - Civil, particularmente en sus artículos 27 y 2554.

50. La Ley Orgánica que actualmente rige la vida interna de - la Universidad, se encuentra fechada el 6 de enero de -- 1945.

51. La Universidad es también una corporación, pues es el nombre con el que se conocía a las agrupaciones a las que el Estado otorgaba personalidad jurídica propia y utilidad - pública; esto es, porque en el año de 1910, las únicas per-
sonas morales aceptadas por el derecho eran: el Estado, - las Corporaciones de Utilidad Pública y las Sociedades Civiles o Mercantiles creadas con arreglo a la Ley.

52. La Universidad es una Institución que garantiza los dere-
chos de sus trabajadores a través del artículo 3o. frac--
ción VIII y 123 Constitucionales y, además con el Título VI, Capítulos XVII de la Ley Federal del Trabajo. Podemos

decir que se trata de un organismo sui generis, porque a pesar de ser trabajadores al servicio del Estado, gozan de las prestaciones que el efecto otorga el ISSSTE, el mismo se encuentra comprendido dentro del apartado A del artículo 123 a que nos hemos referido.

53. El objetivo primordial que persiguió el legislador al adicionar el Capítulo XVII en la Ley Federal del Trabajo, -- fue para lograr el equilibrio y justicia sociales en las relaciones de trabajo, de modo tal que concuerden con la autonomía y libertad de cátedra e investigación; pues al tratarse de un trabajo especial, se garantizan los derechos universitarios, cumpliendo en forma por demás positiva, los fines propios de la Universidad.

54. Entre las innovaciones que introduce el Capítulo XVIII -- del Título VI de la Ley Federal del Trabajo, es el relativo a que los órganos jurisdiccionales a los que deberán someterse las Instituciones públicas de educación superior con carácter autónomo, serán la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje; específicamente la Junta Especial Número Catorce Bis.

55. El Marco jurídico para considerar la existencia de una -- relación laboral especial entre la Universidad y su perso

nal, originalmente la da la Legislación que rige la vida universitaria; o sea, la Ley Orgánica y es Estatuto General Universitario, y los lineamientos que de ella emanan, vienen a corroborar las consideraciones de particularizar y de dar trato especial a las relaciones laborales universitarias.

56. El procedimiento especial que regula la vida universitaria en la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, se inicia con la presentación del escrito de Demanda correspondiente, una vez recibida, la Junta citará a la Universidad a una audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones y Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, que se desarrollará de conformidad con lo dispuesto en los artículos 685 al 1008 de la Ley Federal del Trabajo vigente; ya sea que se trate de un procedimiento ordinario o de un Conflicto Colectivo.

57. En lo relativo a la representación de la Universidad, y en atención al artículo 9o. de la Ley Orgánica y 30 del Estatuto General, y para efectos del artículo 11 de la Ley Federal del Trabajo, es el Abogado General la única persona que puede acudir a la conciliación de que habla el artículo 692 fracción II y III del mismo ordenamiento.

58. A pesar de la reciente reforma al artículo 30 del Estatuto General de la Universidad, el problema de la Representación no ha sido superado, pues de ninguna manera una Ley reglamentaria como lo es el Estatuto General, puede conferir facultades más amplias de las que por Ley confirió el Estado a nuestra Institución; ya que si así ocurriera, -- los actos que realice ese organismo, estarán afectados de nulidad.

B I B L I O G R A F I A .

- 1.- ACOSTA ROMERO, MIGUEL.
Teoría General del Derecho Administrativo.
Editorial Porrúa, 4a, edición.
México 1983.
- 2.- BARQUIN ALVAREZ, MANUEL y CARPILLO PRIETO, IGNACIO
La Regulación del Trabajo en las Instituciones Autónomas de Educación Superior.
UNAM. 1a. edición.
México 1984.
- 3.- CARPIZO, JORGE.
Interpretación de la Legislación de la Universidad --
Nacional Autónoma de México.
UNAM, 1a. edición.
México 1976.
- 4.- CAPRILLO PRIETO, IGNACIO y otros.
La Contratación Colectiva del Personal Académico en el
Derecho Comparado.
UNAM., 1a. edición.
México 1982.
- 5.- DE BUEN LOZANO, NESTOR.
Derecho del Trabajo, Tomo I.
Editorial Porrúa, 3a. edición.
México 1974.

6.- DE LA CUEVA, MARIO.

El Nuevo Derecho del Trabajo, Tomo I

Editorial Porrúa, 6a. edición.

México 1980.

7.- GARCIA MAYNEZ, EDUARDO.

Introducción al Estudio del Derecho.

Editorial Porrúa, 1a. edición.

México 1974.

8.- GOMEZ FARIAS, VALENTIN.

Informes v Disposiciones Legislativas.

Edición Nacional de Actos Conmemorativos del Bicentenario del Natalicio del Dr. Valentín Gómez Farias, 1a. edición.

México 1981.

9.- GOMEZ LARA, CIPRIANO.

Teoría General del Proceso.

UNAM., 2a. reimpresión.

México 1980.

10.- GONZALEZ OROPEZA, MANUEL.

El Régimen Patrimonial de la Universidad Nacional --
Autónoma de México.

UNAM., 1a. edición.

México 1977.

- 11.- GONZALEZ CASANOVA, HENRIQUE y otros.
José Vasconcelos de su Vida y su Obra.
UNAM., 1a. edición.
México 1984.
- 12.- JIMENEZ RUEDA, JULIO.
Historia Jurídica de la Universidad de México
UNAM., 1a. edición.
México 1955.
- 13.- LOPEZ PORTILLO, JOSE.
Filosofía Política.
Secretaría de Programación y Presupuesto; Dirección-
General de Documentación y Análisis, 1a. edición.
México 1981.
- 14.- LOZANO NORIECA, FRANCISCO.
Cuarto Curso de Derecho Civil "Contratos".
Asociación Nacional del Notariado Mexicano A.C. ----
2a. edición.
México 1981.
- 15.- MARIA y CAMPOS, ALFONSO DE.
Estudio Histórico Jurídico de la Universidad Nacional
(1881-1921).
UNAM., 1a. edición.
México 1981.

- 16.- MARIA y CAMPOS, ALFONSO DE: MATUTE, AJVAPO:RUIZ ANGELES.
José Vasconcelos y la Universidad.
UNAM,. 1a. edición.
México 1983.
- 17.- MADRAZO, JORGE.
El Sistema Disciplinario de la Universidad Nacional-
Autónoma de México.
UNAM., 1a. edición.
México 1980.
- 18.- MADRID HURTADO,, MIGUEL DE LA.
Plan Nacional de Desarrollo.
S.P.P., 1a. edición.
México 1983.
- 19.- MANRIQUE, JOSE ALBERTO.
História General de México. Tomo I.
Edición Especial SEP/Colegio de México, 1a. edición.
México 1976.
- 20.- MORENO RODRIGUEZ, RODRIGO.
La Administración Pública Federal en México.
UNAM., 1a. edición.
México 1980..

- 21.- OROZCO HENRIQUEZ, JOSE DE JESUS.
Régimen de las Relaciones Colectivas de Trabajo en -
las Universidades Públicas Autónomas.
UNAM., 1a. edición.
México 1984.
- 22.- PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO, BERNARDO.
Derecho Notarial.
Editorial Porrúa, 1a. edición.
México 1982.
- 23.- PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO, BERNARDO.
Representación, Poder y Mandato.
Editorial Porrúa, 1a. edición.
México 1984.
- 24.- ROJAS, PEDRO.
La Ciudad Universitaria en la Época de su Construcción.
UNAM., 1a. edición.
México 1979.
- 25.- ROJINA VILLEGAS, RAFAEL.
Derecho Civil Mexicano, Tomo I.
Editorial Porrúa, 17 edición.
México 1980.

- 26.- SERRA ROJAS, ANDRES.
Derecho Administrativo.
Editorial Porrúa, 3a. edición.
México 1982.
- 27.- SOLANA, FERNANDO; CARDIEL REYES, PAUL; BOLAÑOS MARTI
NEZ, RAUL (Coordinadores)
Historia de la Educación Pública en México.
Edición Especial SEP/FCF., 1a. edición.
México 1982.
- 28.- TRUEBA URBINA, ALBERTO.
Nuevo Derecho Procesal del Trabajo.
Editorial Porrúa, 6a. edición.
México 1982.
- 29.- VALADES, DIEGO.
La Universidad Nacional Autónoma de México.
UNAM., 1a. edición.
México 1974.
- 30.- VILORO TORANZO, MIGUEL.
Introducción al Estudio del Derecho.
Editorial Porrúa, 1a. edición.
México 1966.

31.- ZETINA MALAGON, GILBERTO y otros.

Manual de Derecho del Trabajo.

Secretaría del Trabajo y Previsión Social, 3a. --
edición.

México 1982.

LEGISLACION.

1.- Código Civil para el Distrito Federal.

Editorial Porrúa, 49a. edición.

México 1981.

2.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Legislación-Jurisprudencia-Doctrina. Comentada por:

ACOSTA ROMERO, MIGUEL; GONGORA PIMENTEL, GENARO DAVID.

Editorial Porrúa, 1a. edición.

México 1983.

3.- Legislación de la Universidad Nacional Autónoma de México.

UNAM., Oficina del Abogado General.

México 1982.

4.- Ley Federal del Trabajo de 1980. Comentada por:

TRUBA URBINA, ALBERTO y TRUERA BARDEPA, ALBERTO.

Editorial Porrúa, 49a. edición.

México 1984.

OTROS.

- 1.- CABANELLAS, GUILLERMO: ALCALA-ZAMORA CASTILLO, LUIS.
Diccionario Enciclonédico de Derecho Usual.
Editorial Heliasta, 14a. edición.
Argentina 1979.

- 2.- CARPIZO, JORGE y otros.
Diccionario Jurídico Mexicano.
UNAM., 1a. edición.
México 1982.

- 3.- RAMON GARCIA-PELAYO y GPOSS.
Diccionario Enciclonédico de la Lengua Española.
Ediciones Larousse.
París 1972.

- 4.- VASCONCELOS, JOSE.
Textos, una Antología General.
Edición Conmemorativa del LV Aniversario de la Creación
de la Secretaría de Educación Pública. SEP/FCE, 1a. ---
edición.
México 1982.

- 5.- ZAVALA, SILVIO.
Apuntes de Historia Nacional.
SEP/FCE edición especial, 1a. edición.
México 1982.

REVISTAS.

- 1.- ARIZMENDI RODRIGUEZ, ROBERTO y otros.
Cuadernos del Centro de Documentación Legislativa Uni
versitaria. Número 7, Volúmen III.
UNAM. Enero-Junio 1983.

- 2.- DESLINDE. Cuadernos de Cultura Política Universitaria.
Análisis del Debate Periodístico acerca del Apartado-
" C " al Artículo 123.
Número 9.
UNAM: Junio 1977.

- 3.- DESLINDE. Cuadernos de Cultura Política Universitaria.
Antecedentes Jurídicos de la Autonomía Universitaria
en México.
Número 111.
UNAM. Marzo 1979.

- 4.- MEMORIA IV. Reunión Nacional de Juntas de Conciliación
y Arbitraje.
CARBAJAL GUTIERREZ, JUAN y otros.
Secretaría de Trabajo y Previsión Social. Junio 1981.

- 5.- PENSAMIENTO UNIVERSITARIO.
Síntesis Acerca de los Planteamientos para una Legisla
ción Laboral Universitaria.
Número 6.
UNAM. 1976.